



# Carta de Noticias

## DE LA PROCURACIÓN GENERAL



### Actividades Académicas

**¡SALIMOS NUEVAMENTE AL RUEDO!**

Comité docente y equipo de la EFAP

Pág. 12



**¡Para agendar!**

**Jornada académica en homenaje al jurista Jesús González Pérez**

15 de mayo, de 9:00 a 12:00 y de 13:00 a 15:30 h  
Salón Dorado de la Legislatura porteña, Perú 160, CABA





# Institucional

- Jefe de Gobierno:  
**Lic. Horacio Rodríguez Larreta**
- Vicejefe de Gobierno:  
**Cdor. Diego Santilli**
- Jefe de Gabinete:  
**Dr. Felipe Miguel**
- Procurador General de la Ciudad:  
**Dr. Gabriel M. Astarloa**
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:  
Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:  
Dr. Jorge Djivaris
- Dirección Académica de la Revista Carta de Noticias:  
Mg. María José Rodríguez

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



## Sumario



4. **INFO Académica Escuela**  
*Invitación Especial* ¡Lanzamos el Año Académico 2019!



6. **Columna del Procurador General: Dr. Gabriel M. ASTARLOA,**  
“Cuando consultar al pueblo es saludable”.



8. **Nota Especial:**  
*Un jurista ejemplar*, por Juan Carlos Cassagne.  
Homenaje al Dr. Jesús González Pérez.



12. **Actividades Académicas:**  
¡Salimos nuevamente al ruedo! Comité docente y equipo de la EFAP.

15. **Oferta académica** de las Carreras de Estado de la Procuración General. Ciclo 2019.



20. **Novedades de la Procuración General de la Ciudad**

20. Talleres de actualización jurídica destinados a profesionales de la Procuración General de la Ciudad.
21. Continuamos trabajando contra la violencia.
24. Cursos de capacitación a provincias y municipios sobre derecho administrativo.



## 26. Información Institucional

---



## 27. Noticias de Interés General

27. Centro de Información Jurídica del MPBA (CIJur).
  32. Libro: "Prometea. Inteligencia artificial para transformar organizaciones públicas". Por Juan G. Corvalán.
  35. Presentación de la obra: *Régimen jurídico de las Universidades Nacionales* del Dr. Alfonso Buteler.
- 



## 38. Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios

---



## 46. Información Jurídica

46. **1.** Dictámenes de la Casa.
59. **2. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación:** Acción de lesividad.
61. **3.** Actualidad en jurisprudencia.
68. **4.** Actualidad en normativa.
69. **5. Jurisprudencia internacional:** CIDH, "Colindres Schonenberg vs. El Salvador".
72. **6.** Actualidad en doctrina.
72. **Fernando G. Comadira:** Dictamen PTN 307:167. El retorno hacia una sana doctrina en materia de suspensión de oficio de actos administrativos irregulares estables y presupuestos de admisibilidad de la pretensión de lesividad.
76. **Beltrán Gorostegui:** Recursos Extraordinarios en la provincia de Buenos Aires, con particular referencia a la intervención del Ministerio Público.
80. **Matías I. Caponigro:** El derecho a la salud en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, Colaboración de ERREIUS



## INFO Académica Escuela



### Invitación Especial ¡LANZAMOS EL AÑO ACADÉMICO 2019!

Mg. María José Rodríguez

Profesora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP)

#### Estimados lectores,

Los invitamos muy especialmente a participar del Acto de Apertura del Ciclo Académico 2019 que tendrá lugar el 18 de marzo a las 14:00 h, en el Salón Dorado de la Legislatura porteña, Perú 160.

En este contexto disertarán sobre temas de actualidad, los profesores Alberto Bianchi, Pablo Tonelli, Ezequiel Cassagne y Martín Galli Basualdo.

Al cierre se ofrecerá un refrigerio que configurará un espacio de diálogo entre autoridades, conferencistas, alumnos y asistentes.

Mg. María José Rodríguez  
Profesora



18 DE MARZO. Acto de apertura del Ciclo Lectivo 2019.

CONFERENCIAS SOBRE:

- Las bases constitucionales de la responsabilidad del Estado. *Pablo TONELLI*.
  - Presupuestos de la responsabilidad del Estado ¿Es necesario un régimen especial de derecho administrativo? *Alberto BIANCHI*.
  - Implicancias del Régimen procesal de extinción de dominio. *Martín GALLI BASUALDO*.
  - Panorama actual de la obra pública. Contrato administrativo de obra pública, Ley N° 13.064, y Contrato de participación público privada, Ley N° 27.328. *Ezequiel CASSAGNE*.
- Al finalizar se ofrecerá un refrigerio.



**15 DE MAYO.** Jornada académica en homenaje al jurista Jesús González Pérez.

Organizada por el Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho, conjuntamente con la EFAP.



**26 DE JUNIO.** Jornada "Diálogos entre litigantes y decididores"

Organizada por la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.



**26 Y 27 DE SEPTIEMBRE.** VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal.

Organizado por la Procuración General de la Ciudad.



**SEPTIEMBRE. ¡Novedad!** Lanzamiento de la Diplomatura sobre Derecho Administrativo 4.0

Director Dr. Juan G. Corvalán

## AGENDA DE ACTIVIDADES

Continúa la Preinscripción de las Carreras de Estado 2019.

### CARRERAS DE ESTADO DE LA PG

- Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal
- Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario
- Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos
- Post-Postgrado en Abogacía Pública, Local y Federal
- Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo
- Programa de Diplomatura sobre Contrato Administrativo de Obra Pública y Participación Público Privada
- Programa de Diplomatura sobre empleo público civil, fuerzas policiales y responsabilidad de los funcionarios público, federal y local



## Columna del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA



### CUANDO CONSULTAR AL PUEBLO ES SALUDABLE

Por Gabriel M. ASTARLOA

Como lo enseña la teoría política, el sistema democrático de gobierno puede adoptar tres formas diversas. La primera es la directa cuyo ejemplo más elocuente se reflejó en la Grecia clásica cuando los ciudadanos tomaban decisiones en las asambleas. La segunda y más extendida es la denominada democracia indirecta, donde el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes (artículo 22 de la Constitución Nacional); periódicamente tenemos elecciones presidenciales y legislativas en las que elegimos a quienes gobiernan en nombre del pueblo. Finalmente, los sistemas representativos pueden incluir ciertos mecanismos de participación popular en la adopción de determinadas decisiones trascendentales, tales como la iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito, la revocatoria o la consulta popular, entre otros. Ellos son reconocidos como formas semidirectas de democracia.

Así, desde 1994 nuestra Constitución prevé en su artículo 40 que un proyecto de ley puede ser sometido a una consulta popular, cuyo resultado puede ser vinculante (la votación es obligatoria y el resultado afirmativo lo convierte automáticamente en ley) o no, en cuyo caso el voto no es obligatorio y el resultado no excluye la posterior decisión legislativa.

En los últimos doce meses hemos asistido a un debate sobre dos iniciativas para cuya dilucidación entiendo sería saludable - se trata de una opinión a título exclusivamente personal- apelar al mecanismo de la consulta popular. Nos referimos al proyecto de despenalización y legalización del aborto y la adopción de un régimen de extinción de dominio.

Como todos sabemos, el proyecto de ley para legalizar el aborto tuvo el año pasado una aprobación muy ajustada en la Cámara de Diputados pero fue finalmente rechazado por el Senado. Dado que la integración del Congreso se mantendrá igual durante este período, es probable que recién en el año 2020 recobre impulso un nuevo tratamiento de la cuestión.



Dada la índole y la especial sensibilidad del tema, la riqueza del debate que vivimos el año pasado en ambas Cámaras y en toda la sociedad, y que las diversas posturas cruzan transversalmente a las principales agrupaciones y alianzas políticas, resultaría valioso y justificado si el tema reaparece permitir que la ciudadanía pueda expresar su opinión al respecto.

Por el otro lado, desde hace un par de años el Congreso viene discutiendo un proyecto de ley de extinción de dominio, que permitiría que los bienes que provienen de actos de corrupción pudieran ser recuperados por el Estado para ser aplicados a las finalidades de bien común, ello con la mayor celeridad posible y sin menoscabo de los derechos y garantías constitucionales básicas.

Los resonantes casos de corrupción que se han ventilado públicamente y las variadas causas judiciales que tramitan, han generado un enorme impacto en la ciudadanía. Frente a ello, y dadas las demoras del debate legislativo, el Poder Ejecutivo dictó recientemente el Decreto 62/2019 de necesidad y urgencia que establece un régimen para recuperar bienes que habían sido adquiridos de modo ilícito sin necesidad que se agote el proceso penal. Dicha norma se encuentra actualmente a consideración del Congreso que debe decidir sobre su aceptación o rechazo, con un final todavía abierto.

Por cierto compartimos la loable intención gubernamental de contar ya con esta herramienta para recuperar los bienes adquiridos en los últimos años por actos de corrupción, pero no se nos escapa que el dictado de esta norma de excepción puede también generar dudas sobre su validez constitucional.

Está claro que consultar en forma directa al pueblo sobre el tema no aportará per se una solución a la discusión jurídica, pero sí servirá para que la ciudadanía pueda hacer oír su voz sobre la urgencia y gravedad que adjudica a la cuestión.

Si hace mas de 35 años toda la sociedad dijo “Nunca Más” a la violencia permitiendo la reconstrucción de una democracia sólida y estable, hoy creemos sería también necesario permitir que el pueblo pueda expresarse sobre un “Nunca Más” a la corrupción, uno de los flagelos mas graves que ha azotado nuestra vida política y social.

No pretendemos excluir ni soslayar la responsabilidad final de los representantes elegidos por el pueblo en estas cuestiones. Pero en determinadas circunstancias no viene mal recordar que, al final del día, el verdadero soberano es el pueblo.



DR. GABRIEL M. ASTARLOA  
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



[gastarloo@buenosaires.gob.ar](mailto:gastarloo@buenosaires.gob.ar)



[twitter.com/gastarloo](https://twitter.com/gastarloo)



[www.facebook.com/GAstarloa](https://www.facebook.com/GAstarloa)



[www.instagram.com/gastarloo](https://www.instagram.com/gastarloo)



[gabrielastarloa.com](http://gabrielastarloa.com)



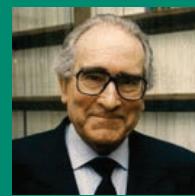
## Nota Especial

# Un jurista ejemplar, por Juan Carlos Cassagne

Jornada académica en homenaje al jurista

Jesús González Pérez

Organizada por el Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho, conjuntamente con la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General



Profesor  
Jesús González Pérez

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Complutense de Madrid. Catedrático de Derecho Administrativo. Miembro de Número del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Registrador de la Propiedad. Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación. Profesor honorario de la Universidad Santo Tomás de Aquino de Tucumán, de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, Colombia, de Paraná, Brasil, de la Católica de Salta. Miembro Académico de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Miembro de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Premio “Una vida dedicada al Derecho” (2005).

**Día:** 15 de mayo de 2019.

**Lugar:** salón Dorado de la Legislatura porteña, Perú 160, CABA.

**Horario:** de 9:00 a 12:00 y de 13:00 a 15:30 h

En homenaje al catedrático español Jesús González Pérez quien falleciera el 28 de enero pasado, la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y el Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales realizarán una jornada sobre derecho administrativo.

Próximamente se publicará el programa de la actividad y expositores.

Inscripción **CLIC AQUÍ**





Dr. Juan Carlos Cassagne

**JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ**  
1924-2019

## UN JURISTA EJEMPLAR

El 27 de enero pasado falleció en Madrid Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, uno de los más grandes juristas españoles, que dedicó la mayor parte de su vida al estudio y enseñanza del Derecho Administrativo y del Derecho Procesal Administrativo.

Una existencia modélica, jalona por el éxito académico y profesional, reconocido en forma unánime por la comunidad jurídica española e iberoamericana. Un ser humano excepcional que derramaba afectos y amistades con una generosidad inigualable y una simpatía proco común. Su presencia en cualquier reunión, congreso o jornada generaba siempre un clima de sana alegría, sin afectación, que lograba elevar el espíritu de quienes lo rodeaban.

Desde que lo conocí, hace más de cuarenta años, supimos entablar una amistad entrañable que se proyectó a nuestras familias. Más que mi maestro, a quien seguí en sus construcciones jurídicas, sobre todo en la fundamentación de los principios generales del derecho, Jesús fue para mí como un padre, en sentido espiritual, cuyo sabio consejo estaba permanentemente a disposición, de un modo noble y desinteresado. Desde viajes que hicimos juntos para conocer distintos lugares de nuestros respectivos países hasta la organización de encuentros, jornadas y la coautoría de libros, hubo entre nosotros una relación estrecha de afinidad y confianza como pocas veces he podido forjar en mi vida.

En muchas ocasiones, me he preguntado en qué residía la clave de la adhesión y afecto que provocaba su persona y creo que difícilmente pueda encontrarse una única respuesta que alcance a justificar la unanimidad de sentimientos que excedían lo individual para transformarse en colectivos. He llegado a convencerme que esa respuesta se encuentra en la singular amalgama de virtudes que exhibía su persona de una manera natural y auténtica, tan espontánea como difícil de igualar.

Nacido en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), realizó sus estudios en la Universidad Complutense, donde se doctoró en Derecho y Ciencias Políticas, obteniendo, por sus respectivas tesis doctorales, los premios Gascón y Marín y Extraordinario.

En 1957 obtuvo, por oposición, la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de La Laguna. Desde 1951 hasta 1976 fue Miembro del Instituto de Estudios Políticos, ocupando el cargo de Secretario de la Sección de Administración Pública desde 1951 hasta 1958. Fue profesor Honorario de las Universidades de Santo Tomás de Aquino de Tucumán (Argentina), de Nuestra Señora del Rosario,



de Santa Fe de Bogotá (Colombia), y de la Universidad de Paraná (Brasil). Dictó conferencias en diferentes Universidades, Colegios de Abogados y otras instituciones hispanoamericanas. Académico de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la de Jurisprudencia y Legislación, en 1991, fue elegido Académico Correspondiente en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (Argentina).

En el campo doctrinario, GONZÁLEZ PÉREZ escribió infinidad de artículos y comentarios de leyes, así como una serie importante de obras monumentales y de libros monográficos de extraordinaria valía intelectual. Prácticamente, ninguno de los grandes temas del derecho escapó a su abordaje. Todos sus trabajos doctrinarios exhiben un lenguaje claro, sencillo y lógico que no le impedía desarrollar su adhesión filosófica a un iusnaturalismo actualizado, con fundamento en la supremacía de los principios generales del derecho sobre las normas positivas.

Entre sus obras magistrales destacan los libros dedicados al Derecho Procesal Administrativo y al Procedimiento Administrativo que sirvieron de base para los comentarios que más tarde publicó sobre las leyes de la jurisdicción administrativa y del procedimiento administrativo común para las Administraciones Públicas.

Completan ese cuadro, particularmente útil para quienes deseen abrevar en los fundamentos del derecho público, las obras monográficas sobre la Responsabilidad del Estado, el Principio General de Buena Fe, la Dignidad de la Persona y los Derechos Reales Administrativos.

Al redactar esta semblanza póstuma, me parece apropiado traer a colación las palabras que escribí en oportunidad de la edición del Libro Homenaje que, en su honor, publicamos en Argentina en el año 2004.

Allí, tras las referencias a sus antecedentes, recordé varios aspectos y episodios de su papel protagónico en el intercambio doctrinario con España y señalé que las Jornadas Hispano-Argentinas de Derecho Administrativo, que se llevaron a cabo periódicamente desde 1986, lo tuvieron como su principal artífice, pues, sin su decidido impulso y gestión, ellas no hubieran podido concretarse o, al menos, no hubieran favorecido los estrechos vínculos que mantenemos con los juristas de la madre patria. Así, entre otros acontecimientos académicos, vivimos intensamente las Jornadas que organizamos en varias oportunidades en Buenos Aires, Granada, Santiago de Compostela, La Plata y La Coruña, en compañía de queridos colegas españoles y argentinos.

Recuerdo también, con nostalgia, aquella tarde de 1992, cuando disertó en nuestra Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires con motivo de haber sido designado Miembro Correspondiente a propuesta de MARIENHOFF y mía. Su exposición, que versó sobre “La degradación del derecho al honor”, fue profunda y rica en principios, luciendo esa envidiable claridad con que manejaba los conceptos y las figuras jurídicas.

Para decirlo en pocas palabras, las virtudes humanas que caracterizaron su paso por este mundo son absolutamente irrepetibles.

Es que un espíritu abierto como el de GONZÁLEZ PÉREZ enemigo de lo fatuo, que amó y sintió la auténtica libertad y que por ello jamás impuso sus decisiones a otros,



que desdeñó la vanidad y el fácil halago que podían dispensarle los demás, que no padeció la envidia ni las obsesiones que turban el sueño de algunos juristas, que cultivó la ética sin pretender ser moralista, que hizo un culto de la amistad y del honor así como de la defensa de la verdad y de los valores fundamentales del hombre y de la familia, en los distintos actos y facetas de su vida pública y privada (y ni que hablar de su permanente lucha por la justicia) fue, desdichadamente, una rara avis en medio del mundo que habitamos, bastante salvaje y oscuro, como diría el DANTE.

Su proverbial señorío, al propio tiempo que la solidaridad que siempre volcó hacia Iberoamérica, especialmente para con Argentina (y me consta cuánto lo apenó la guerra de Malvinas) han corrido parejas con una generosidad intelectual que lo llevó a no escatimar las citas de autores hispanoamericanos. Hasta tuvo la gentileza de hacer el prólogo de mi libro sobre “El principio de legalidad y la discrecionalidad administrativa” y de presentar en el año 2016 una de mis últimas obras referida a “Los grandes principios generales del Derecho Público”, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

No podré nunca olvidar que, junto a mi inolvidable maestro Miguel S. MARIENHOFF, nos dedicó la primera y segunda ediciones de su libro Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, escrito en colaboración con otro gran jurista como es el Profesor Francisco GONZÁLEZ NAVARRO.

Los juristas ejemplares, nunca se olvidan. GONZÁLEZ PÉREZ perteneció a la raza de los luchadores por el derecho. Sin embargo, nunca quiso asumir el rol de líder y no le gustaba ejercer algún tipo de poder sobre las personas. Es casi una paradoja, pues, como decía CHESTERTON con respecto al cristianismo, en esa aparente debilidad radicaba su mayor fortaleza.

Su misión lo llevó a concentrar su actividad en la elaboración de trabajos jurídicos y comentarios legislativos tendientes siempre a lograr la mejora de la justicia y del ordenamiento.



## Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2019

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Suplemento informativo de las Carreras de Estado ¡Clic aquí!



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.





## Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2019

### ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP)



Procurador General de la Ciudad  
**Dr. Gabriel M. Astarloa**

#### PROFESORES A CARGO DE LA ARTICULACIÓN ACADÉMICA CON LA COMUNIDAD JURÍDICA



Mg. María José  
Rodríguez



Mg. Patricio M. E.  
Sammartino



#### SECRETARIO ACADÉMICO



Abg. Martín  
Sánchez





## Actividades académicas ¡SALIMOS NUEVAMENTE AL RUEDO! Comité docente y equipo de la EFAP

iAbierta la preinscripción a las Carreras de Estado 2019!





**Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad**

**Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.**

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se podrá efectuar online.

Los programas de especialización y de diplomaturas de la PG CABA, así como las restantes actividades académicas que ésta imparte, se desarrollan en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino, sita en Av. Corrientes 1723, de la Ciudad de Buenos Aires.

**OFERTA ACADÉMICA 2019:**

**Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal**

**Preinscripción**

**Destinatarios:** abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

**Inicio:** fines de marzo de 2019.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 360 horas más trabajo de investigación final.

**Duración:** 3 cuatrimestres.

**Día de cursada:** martes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

**Horario:** 9:00 a 13:00 h y de 14:00 a 18:00 h



**Programa de  
Diplomatura  
sobre Régimen  
Administrativo y  
Presupuestario**

**Preinscripción**

**Destinatarios:** abogados y contadores que se desempeñen en el Sector Público.

**Inicio:** marzo de 2019.

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 108 horas

**Duración:** 2 cuatrimestres.

**Día de cursada:** miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

**Horario:** 13:30 a 17:30 h

**Diplomatura sobre  
Empleo Público Civil,  
Fuerzas Policiales y  
Responsabilidad de  
los Funcionarios  
Públicos, Federal y  
Local**

**Preinscripción**

**Destinatarios:** profesionales que se desempeñan en el Sector Público nacional, local o provincial.

**Inicio:** mayo de 2019.

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** (56 horas presenciales más 44 horas no presenciales).

**Duración:** 6 meses (de junio a diciembre de 2019).

**Día de cursada:** jueves

**Horario:** 17:00 a 19:00 h.

**Post-Postgrado en  
Abogacía Pública,  
Federal y Local**

**Preinscripción**

**Destinatarios:** Abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

**Inicio:** junio de 2019.

**Carga horaria:** 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.

**Requisitos:** Deberá acreditarse con fotocopia de título certificado un postgrado finalizado en los rubros arriba indicados con carga horaria mínima de 108 horas.

**Duración:** 2 cuatrimestres

**Día de cursada:** martes

**Horario:** de 14:00 a 18:00 h



**Programa de  
Diplomatura sobre  
Régimen Jurídico de  
los Ingresos Públicos**

**Preinscripción**

**Destinatarios:** abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del Sector Público.

**Inicio:** agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 156 horas más un Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen integrador.

**Duración:** 2 cuatrimestres.

**Día de cursada:** miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

**Horario:** 14:00 a 18:00 h

**Programa de  
Diplomatura sobre  
Contrato Administrativo de Obra Pública y  
Participación Pública Privada**

**Preinscripción**

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la Secretaría de Participación Pública Privada del Ministerio de Hacienda de la Nación.

**Destinatarios:** abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

**Inicio:** agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

**Duración:** 3 meses.

**Día de cursada:** viernes.

**Horario:** de 17:00 a 20:00 h.

**Programa de  
Diplomatura sobre  
Derecho Procesal  
Constitucional y  
Administrativo**

**Preinscripción**

**Destinatarios:** abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal

**Inicio:** agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 144 horas más trabajo integrador final o examen integrador final.

**Duración:** 2 cuatrimestres.

**Día de cursada:** viernes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

**Horario:** 14:00 a 18:00 h.



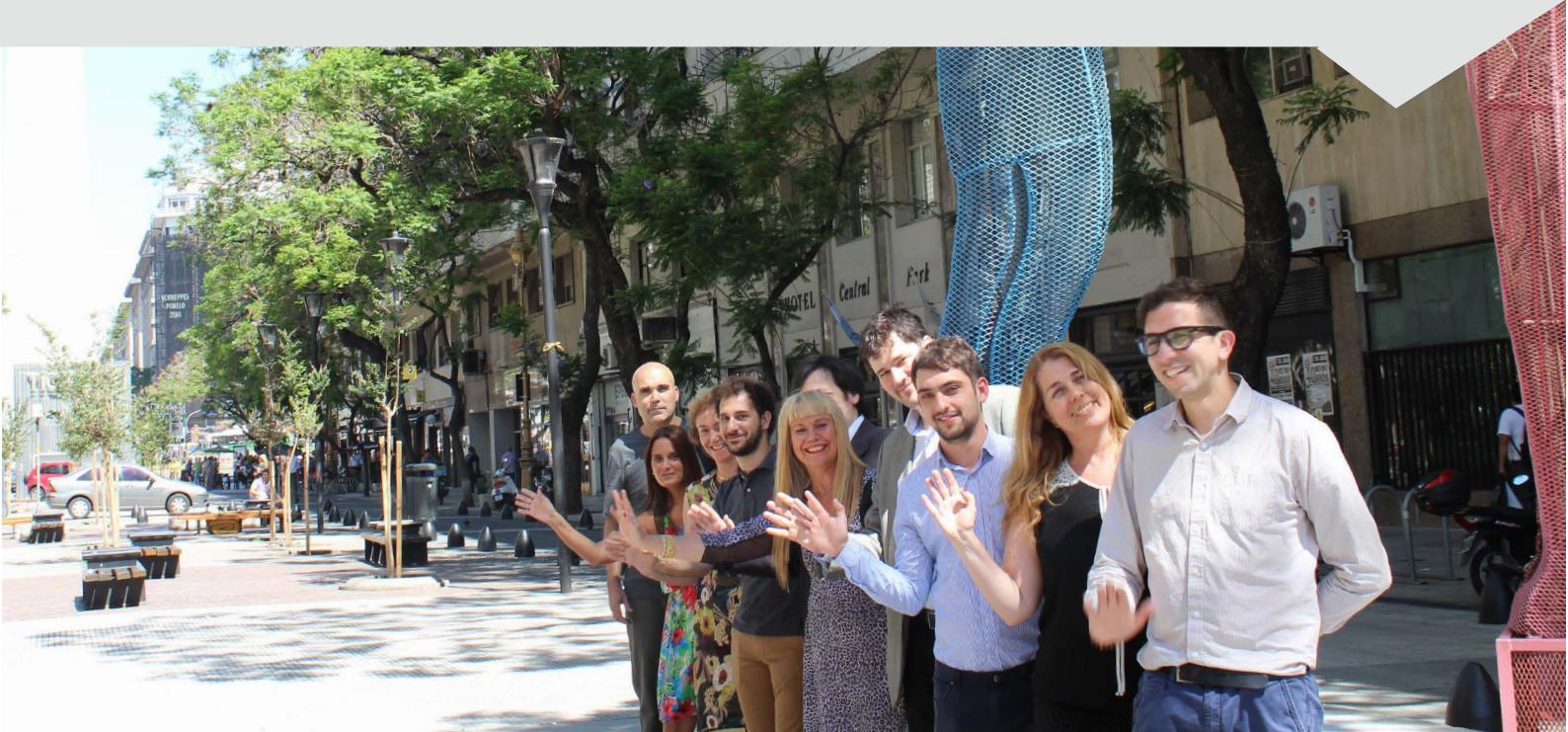
## Viví la experiencia EFAP - PG CABA

Una **COMUNIDAD ACADÉMICA**, que se enrola bajo el principio de la primacía de la Dignidad Humana; democrática, pluralista, respetuosa de las opiniones diferentes, inclusiva, que tiene como norte, la protección del interés público con la debida preservación de los derechos de los particulares, la Ética y la Excelencia de la Abogacía Pública en pos del Buen Gobierno.





## ¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



### Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)

[procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. At the top, there's a navigation bar with links for 'Trámites', 'Solicitudes', 'Servicio de la Ciudad', 'Folleos a cargo', and 'Ingresar a sitio'. Below the header, there's a banner for the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' with a large image of a group of people. The main content area features several images of events and documents, including a large audience at a conference, a panel discussion, and a presentation of a guide. A yellow circle highlights the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' section, which includes a link to 'www.buenosaires.gob.ar/procuracion' and a QR code. The footer contains links for 'Carta de Noticias de la Procuración General - Diciembre 2012', '4º Colación de los Carreras de Estado PSCABA', 'Presentación de la primera Guía Integral de Prestadores de Servicios Generales de la Ciudad de Buenos Aires', and 'Guía integral de prestadores'.

## Escuela de Formación en Abogacía Pública

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)



## Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Talleres de actualización jurídica para profesionales de la Procuración General de la Ciudad



La Procuración General de la Ciudad por iniciativa del Procurador General, doctor Gabriel M. Astarloa, realizará a través de la Escuela de Formación en Abogacía Pública talleres de actualización jurídica destinados al fortalecimiento de la carrera administrativa. La organización de este proyecto se encuentra a cargo del profesor Patricio Sammartino.

En ellos se abordarán contenidos de derecho administrativo desde la perspectiva actual, con el objetivo de brindar a los letrados de la Casa nuevas herramientas jurídicas que contribuirán al perfeccionamiento de la labor que cumplen en la Procuración General en defensa del interés público.

Se comenzará con un Programa de Actualización sobre “Tendencias actuales del Derecho Público Local y Federal”.

Este consistirá en un ciclo de encuentros en los que se analizarán cuestiones jurisprudenciales y procesales tanto a nivel local como federal y tendrá lugar en el Salón Auditorio del Colegio Público de la Capital Federal.

Su inicio está previsto para el próximo mes de abril.



## Novedades de la Procuración General de la Ciudad

### Continuamos trabajando contra la violencia

(N. de R.): En el marco del Día de la Mujer, el pasado 8 de marzo, Carta de Noticias comparte el material proporcionado por la Dirección de Servicios Jurídicos a la Comunidad de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Dras. Cristina Salgado, Directora de Servicios Jurídicos a la Comunidad; Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal de la PG; Mabel Grella, Jefa de Departamento y Paula Juárez, Jefa de Departamento.

**Por Cristina Salgado**  
Directora de Servicios Jurídicos a la Comunidad

A pesar de todos los avances en pos de combatir el flagelo de la violencia en contra de las mujeres en los dos primeros meses de este año en nuestro país se registraron 51 femicidios. Según datos suministrados por la Oficina de Violencia Doméstica durante la feria judicial del mes de enero del año en curso ingresaron en esa dependencia 1425 denuncias, un 18% más que el año anterior en la misma fecha.



Esta realidad impone a quienes trabajamos en la temática, desde los distintos roles, ya sea operadores judiciales, brindando asistencia a las víctimas, ejerciendo el patrocinio jurídico, diseñando políticas públicas, a repensar los criterios de actuación y ser creativos a la hora de generar cambios, para reforzar la protección de mujeres en situación de violencia.

El incremento de las causas, su complejidad y el quebrantamiento de las medidas de prohibición dispuestas por la justicia, llevaron a investigar en relación a uso de las tobilleras electrónicas, llamadas técnicamente dispositivos de *geoposicionamiento dual* y su posible aplicación en el marco de las causas por violencia familiar, en trámite por ante los Juzgados Nacionales con especialización en materia de Familia.

### Y PUDIMOS OBSERVAR QUE:

- 1.** Constituye una herramienta superadora para la prevención de situaciones de violencia.
- 2.** El peso de garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares a diferencia del botón de pánico recae sobre el ofensor a quien se le traslada la carga de no quebrantar la prohibición de acercamiento, **lo que sin lugar a dudas constituye un cambio de paradigma, evitando que la víctima esté todo el tiempo alerta y atemorizada.**

En esta línea y luego de un trabajo conjunto con el Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Señor Procurador General, Dr. Gabriel M. Astarloa y el Subsecretario de Justicia de la Ciudad, Dr. Hernán Najenson, suscribieron un convenio de cooperación y colaboración, con la finalidad de ampliar el sistema de uso de dispositivos de *geoposicionamiento dual* a las causas que tramitan por ante la Justicia Nacional en lo Civil con especialización en Familia y en las que intervengan los abogados de Servicios Jurídicos a la Comunidad de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello a efectos de hacer efectivo el principio constitucional de **acceso a la justicia** y reforzar la protección de los sectores afectados, de manera tal que este recurso llegue a un sector vulnerable de la población que padece esta problemática.

Así las cosas, desde esta Dirección Servicios Jurídicos a la Comunidad se comenzaron a elaborar las primeras presentaciones y se obtuvo el primer pronunciamiento favorable proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 106.

En la actualidad estas resoluciones son cada vez más generalizadas y ordenadas de manera frecuente, constituyéndose en una buena práctica en la materia que nos ocupa.



## ¿QUÉ SE EVALUA PARA FORMULAR LA PETICIÓN?

### **La existencia de:**

Situaciones de alto o altísimo riesgo,  
Repetición de los actos de violencia y quebrantamiento de las medidas de prohibición dispuestas por la justicia,  
Antecedentes de denuncias anteriores,  
Existencia de armas de fuego,  
Situación de vulnerabilidad de la víctima,  
Presencia de menores de edad en la familia.

Esta medida claramente se enmarca en los preceptos contenidos en la Ley N.º 26.485, artículo 26, inciso a.7, que habilita al Juez a ordenar toda otra medida que garantice y preserve la seguridad de las mujeres.

La violencia hacia las mujeres es la violación a los derechos humanos más frecuente, extendida y generalizada de este tiempo. Según datos suministrados por la Organización de las Naciones Unidas el 70 % de las mujeres en todo el mundo han sufrido una situación de violencia en el transcurso de sus vidas.

**El trabajo que esta Dirección Servicios Jurídicos a la Comunidad desarrolla en esta especial temática garantizando el acceso a la justicia de las mujeres que padecen este flagelo desde una mirada integral, interdisciplinaria e interministerial y en cumplimiento de los estándares internacionales de protección, pretende ser un aporte para contribuir a una vida libre de violencia y que mujeres y hombres sean educados en la igualdad.**

*“Puede juzgarse el grado de civilización de un pueblo por la posición social de una mujer”.*

**Domingo Faustino Sarmiento**



## Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Cursos de capacitación a provincias y municipios sobre derecho administrativo

Organizado conjuntamente por la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno de la Ciudad y la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración de la Ciudad (EFAP)



Dres. Sebastián Invernizzi, Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad; Matías Posdeley, profesor; Fernando G. Comadira, profesor; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Pablo Comadira, profesor; Juan Ylarri, profesor; Eliana Santanatoglia, asesora y Cristian Millán, coordinador de estas actividades.

El procurador general a requerimiento de una iniciativa del Ministerio de Gobierno de la Ciudad, impulsada por el Subsecretario, Lic. Gustavo A. Gesualdo y la asesora Eliana Santanatoglia, próximamente se dictarán cursos de capacitación en distintas provincias y municipios de nuestro país, organizados conjuntamente con Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.

Se suman a este proyecto, en la coordinación y dirección, el equipo del Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad, Dr. Sebastián Invernizzi y los profesores de la EFAP, Matías Posdeley y Juan Ylarri.

El objetivo general de esta propuesta es capacitar y dotar de herramientas de la gestión pública a dirigentes políticos y cuadros técnicos que se encuentren desarrollando tareas en la administración pública a los fines de mejorar la capacidad para gestionar las áreas de gobierno básicas de todo entramado estatal.



Los primeros encuentros tendrán lugar en las provincias de Entre Ríos y Jujuy y la temática a abordar será Acto administrativo profundizado.

La modalidad de los cursos será presencial y/o virtual (a través de streaming) y constarán de 40 horas cátedras. El material para las clases será enviado con antelación vía e-mail.

Esta capacitación estará dirigida por los profesores Pablo Comadira y Fernando G. Comadira.



1. Dres. Fernando G. Comadira, Gabriel M. Astarloa y Pablo Comadira.





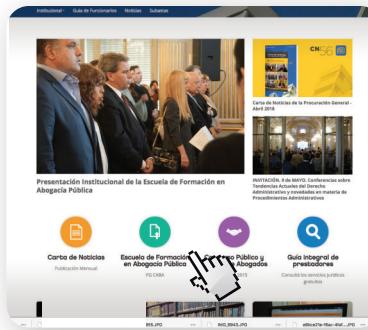
## Información Institucional

La Procuración General de la CABA en las redes sociales

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General



Biblioteca Digital.  
Compendios de Dictámenes de la PG CABA



Compendios de Jurisprudencia Administrativa y Selección de Fallos de la Procuración General de la Ciudad (2013 - 2017)

Ingresar ¡Clic aquí!

Ingresar ¡Clic aquí!

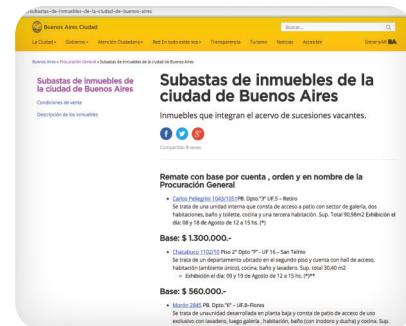
Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca.  
Libros en formato físico



Servicios Jurídicos  
Gratis de la PG CABA



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!

Ingresar ¡Clic aquí!

Ingresar ¡Clic aquí!

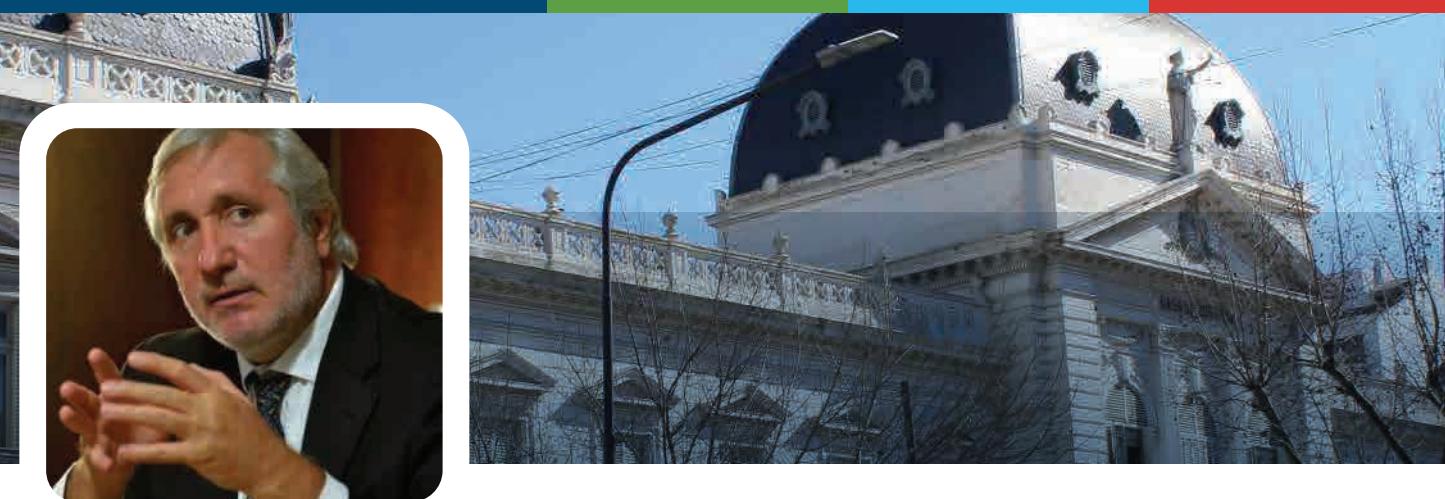


## Noticias de interés general

Centro de Información Jurídica del MPBA (CIJur)

**[CIJur]** Centro de Información Jurídica

 Ministerio Público  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Desde el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, tenemos el agrado de poner a disposición de los operadores jurídicos y de la comunidad en general el **CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA DEL MPBA** (CIJur).

En este espacio digital se presentan las novedades más relevantes de los distintos departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires, en virtud de los procesos en los que intervienen fiscales, defensores y asesores del Ministerio Público.

El CIJur posibilita, en dicho sentido, una comunicación auténtica y fidedigna entre el titular del Ministerio Público y la sociedad.

También contiene un buscador abierto al público de los dictámenes y resoluciones que dicta el Organismo; ello supone el debido cumplimiento con las metas de transparencia propias de todo Estado republicano.

Las aludidas fuentes jurídicas se completan con otras noticias de interés, tanto en materia convencional, constitucional, legal, académica y doctrinaria, vinculadas con el orden local, internacional, federal, provincial de otras jurisdicciones y municipal en general.

Con la intención de que realmente resulte de provecho, lo ponemos con toda expectativa a disposición.

**Julio Conte-Grand**

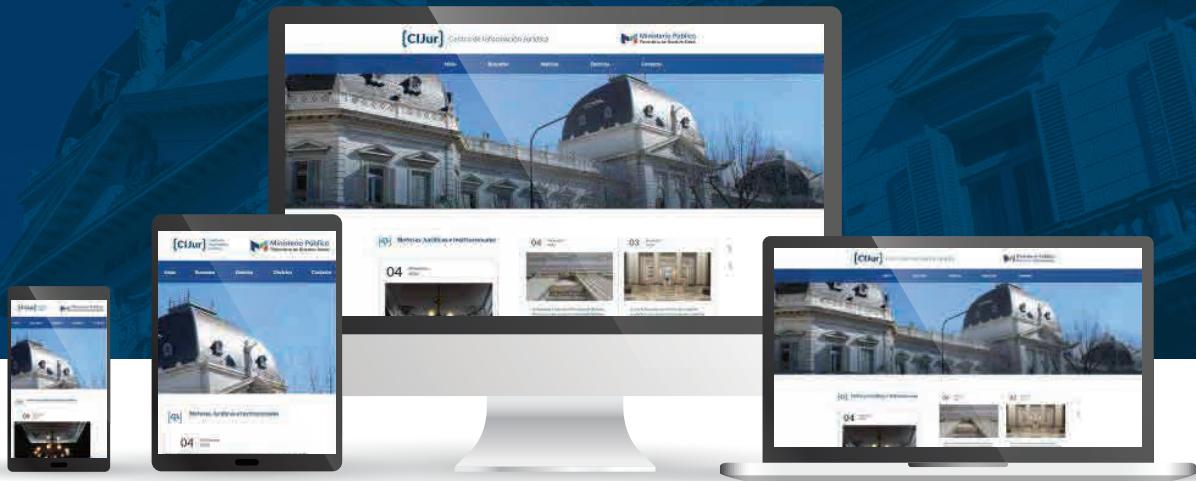
Procurador General de la Suprema  
Corte de Justicia de la provincia de  
Buenos Aires



PARA INGRESAR A LAS SECCIONES QUE DESEA VISITAR, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



El **Cijur** es una plataforma digital que contiene información jurídica, académica e institucional. Consta de diferentes secciones que se actualizan periódicamente; estas son:



## [⚖️] Noticias Jurídicas

Se integra con sucintas comunicaciones de sentencias del orden federal y provincial, así como de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación y organismos provinciales y de información oficial jurídica del Ministerio Público provincial a los efectos de plasmar una difusión auténtica y fidedigna de la gestión de este.

## [🏛️] Noticias Institucionales

Incluye novedades relevantes de gestión emanadas de la Procuración General, en estrecha vinculación con el sitio web institucional del Ministerio Público.

## [🎓] Noticias Académicas

En esta sección se publican cursos, jornadas, actividades académicas de carácter contextual, esto es, no vinculadas estrictamente a las competencias directas e inmediatas del MPBA o locales, sino de carácter federal o de otras jurisdicciones provinciales o de tenor internacional.

The screenshots illustrate the layout of the Cijur website's news sections. The 'Noticias Jurídicas' section features a grid of news cards with dates, titles, and small images. The 'Noticias Académicas' section has a similar structure but appears to be under construction or has no content at the moment.



## Buscador del Centro de Información Jurídica



Dictámenes del Procurador General



Resoluciones del Procurador General

Es este un mecanismo básicamente de inteligencia artificial que permite el acceso a la producción jurídica del Organismo a través de motores de búsqueda conceptuales e intuitivos para cualquier operador externo que carezca de los datos elementales de búsqueda. Ciertamente, también dispone de canales de búsqueda avanzada, exacta por número de expediente y fuero. Los dictámenes y resoluciones son cargados prácticamente en tiempo real por las áreas de la Procuración General que generan estos documentos, preservando la adecuada protección de los datos personales a través de su anonimización.

La publicación de los dictámenes y sus fichas técnicas posibilita el establecimiento de líneas de jurisprudencia del organismo en beneficio de la seguridad jurídica y del desarrollo científico del derecho. Las fichas técnicas por su parte permiten un abordaje rápido del asesoramiento, en tanto contienen en su estructura un relato sucinto de los antecedentes, el curso de acción propuesto por el Procurador y los sumarios de doctrina.

Sobre la base de estas fichas, se elaboran los Compendios de jurisprudencia del MPBA respecto de temas específicos.



Participan exponentes locales, de otras jurisdicciones y colaboradores del exterior.



**Otras secciones del Cljur:** Dictámenes de interés, Resoluciones de interés; Actualidad en Jurisprudencia y Actualidad en Normativa, estas últimas, de carácter federal y provincial.



Actualidad en  
Normativa



Actualidad en  
Jurisprudencia



Resoluciones  
de interés



Dictámenes  
de interés

Nacional

Provincial

Nacional

Provincial



Contacto

Finalmente, la posibilidad de contactarse de modo directo con el Cljur a través del envío de un correo a la dirección [Cijur@mpba.gov.ar](mailto:Cijur@mpba.gov.ar)

<https://cijur.mpba.com.ar/#juri>

**[Cljur] Centro de Información Jurídica**

[Inicio](#) [Buscador](#) [Noticias](#) [Doctrina](#) [Contacto](#)

**Contacto**

[\[<>\] Volver](#)

[Inicio](#) | [Contacto](#)

**Nombre y apellido**

**E-mail**

**Mensaje**



## Mapa Interactivo

**(CIJur)** Centro de Información Jurídica

**Ministerio Público  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Ingresá al mapa CIJur

PARA INGRESAR A LAS SECCIONES QUE DESEA VISITAR, HAGA CLIC EN EL ÍCONO

**[?] Buscador del Centro de Información Jurídica**

**Dictámenes del Procurador General**      **Resoluciones del Procurador General**

---

**[Scales icon] Noticias Jurídicas**      **[Graduation cap icon] Noticias Académicas**      **[Building icon] Noticias Institucionales**      **[Document icon] Doctrina**

---

**[Courthouse icon]** Actualidad en Normativa      **[Gavel icon]** Actualidad en Jurisprudencia      **[Document icon with Res]** Resoluciones de Interés      **[Document icon with Dic]** Dictámenes de Interés

Nacional      Provincial      Nacional      Provincial

**(CIJur)** Centro de Información Jurídica

CIJur@mpba.gov.ar  
www.mpba.gov.ar



## Noticias de interés general

Libro: “*Prometea. Inteligencia artificial para transformar organizaciones públicas*”.

Por Juan G. Corvalán



# PROMETEA

INTELIGENCIA ARTIFICIAL  
PARA TRANSFORMAR ORGANIZACIONES PÚBLICAS



### En pocas palabras

Transitamos la Cuarta Revolución Industrial que nos sitúa en un escenario de transformación profunda en lo que hacemos y en lo que somos. Este cambio monumental, en esencia, responde a dos grandes fenómenos que se entrelazan: 1) la mutación radical de las nociones de espacio y tiempo a partir del uso masivo de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) y 2) nuevas formas de procesar los datos y la información en muchas actividades que antes sólo podían ser realizadas por nuestros cerebros. Frente a estos escenarios vertiginosos y disruptivos, las instituciones públicas se enfrentan a múltiples retos, oportunidades y desafíos: ¿Cómo adaptarlas cuando su diseño se basa en un mundo industrial sin internet, plataformas digitales, redes sociales, sistemas de Inteligencia Artificial y robots?; ¿cómo se pueden aprovechar las tecnologías emergentes para migrar la “burocracia imprenta” hacia una autentica transformación digital del Gobierno, la Administración y la Justicia?;



¿cómo aprovechar la inteligencia artificial para comenzar una transición hacia una burocracia inteligente?; ¿cómo alfabetizar y crear competencias digitales y de IA, para que todo este enfoque se base en, por y para mejorar la vida de las personas? y ¿cómo hacer para que la automatización, la asistencia inteligente y las predicciones de IA, sean acompañadas de un enfoque inclusivo para el trabajador público? Las respuestas a estas y otras preguntas, en pocas palabras, se cristalizan en cuatro puntos de la presentación ampliada del sistema de Inteligencia Artificial “Prometea”, ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos.

**Primero.** Volver eficientes, inclusivas e intelligentes las organizaciones públicas presupone abordar cuatro grandes ejes:

**1)** ¿Hacer lo mismo con más tecnología? iNO! Esta es una de las premisas centrales para trasformar procedimientos y organizaciones públicas que están formateadas a la luz de la imprenta. Incluso, quienes migran hacia formatos digitales, muchas veces cambian burocracia imprenta por burocracia digital que se traduce en clics, apertura de ventanas digitales y en copiar y pegar datos en programas informáticos. Por eso, es clave redefinir estrategias a partir del uso de nuevas TIC, para que el trabajador público y los ciudadanos sean el centro de sistemas de IA que reducen exponencialmente la burocracia estatal;

**2)** Gestionar el acceso a las TIC desde un enfoque de “tecnología social”, como lo define la ONU. Aquí es importante considerar, muy especialmente, a los grupos vulnerables y las asimetrías existentes en la región;

**3)** La Inteligencia Artificial y las nuevas TIC son herramientas indispensables para optimizar, simplificar y maximizar (paradigma OSM) los objetivos y actividades de las organizaciones públicas; la gobernanza de datos es el oxígeno de la inteligencia artificial (IA). Segmentar, estandarizar y sistematizar los datos y la información disponible en las organizaciones públicas, para que se puedan articular diferentes técnicas de IA que potencian la inteligencia humana;

**4)** Aplicar IA a las funciones públicas mediante técnicas de automatización que se basen en la no sustitución ni eliminación de puestos de trabajo. El desafío es captar tareas rutinarias, mecánicas y repetitivas para que el empleado público se pueda reconvertir. Humanizar al trabajador y acompañar el proceso de reconversión para las personas que son consideradas como “vulnerables digitales” (debido a su edad, falta de capacitación, etc.).

**Segundo.** La experiencia Prometea se basa en la aplicación inédita de un sistema de Inteligencia Artificial que nació y se desarrolló, íntegramente, en un organismo público de Argentina y que fue entrenado para ser aplicado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este sistema de IA, combina capas de innovación aplicada y puede ayudar a desempeñar múltiples tareas para que la organización se vuelva exponencial. En esencia, transforma días en minutos o segundos. Por eso, esta experiencia es clave para repensar cómo se pueden acelerar distintas actividades que antes llevaban mucho tiempo: trámites, turnos, licencias, habilitaciones, permisos, resolución de conflictos, entre muchas otras tareas donde están en juego “más derechos para más gente”.



**Tercero.** Derribando mitos acerca de la pérdida de empleos..."Automatización que humaniza". Si bien es lógico que frente a innovaciones tan disruptivas muchos pronósticos sean desalentadores, creemos que los sistemas de Inteligencia Artificial serán imprescindibles para mejorar la calidad de los trabajos en las organizaciones públicas, y ello no debería traducirse en una fuente de desempleo. Es decir, aunque ciertas tareas se automaticen, eso no significa que inexorablemente se sustituye a la persona por la máquina, en un sentido amplio. En este corto y mediano plazo, hay una oportunidad auspiciosa para reconfigurar la división de tareas y, al mismo tiempo, aumentar la eficiencia y mejorar la relación Estado-ciudadanía. El trabajador público, en la Cuarta Revolución Industrial, tendrá que transformarse y adaptarse. Para ello, los altos funcionarios, deberán crear entornos fértiles de transición. Sensibilizar, alfabetizar y crear las condiciones adecuadas para que la transición sea inclusiva y que la automatización se enfoque en humanizar las tareas públicas. En definitiva, hay que reducir o eliminar las rutinarias, mecánicas, insalubres o repetitivas, para volcar el potencial humano a nuevas tareas o a otras actividades posteriores, por su mayor complejidad.

**Cuarto.** Retos y desafíos. Toda innovación tecnológica produce beneficios, pero también riesgos y daños. En esencia, bregamos por la aplicación de principios y reglas para reducir o eliminar las facetas del "lado oscuro de la IA". Transparencia algorítmica, trazabilidad algorítmica, máximo acceso algorítmico, no discriminación algorítmica y una obligatoria y adecuada supervisión humana del proceso y de las decisiones, serán la clave. Creemos que las facetas del "lado luminoso de la IA" tienen un potencial enorme para el desarrollo sostenible e inclusivo de las personas, pero su aplicación y desarrollo no puede hacerse a cualquier costo. El uso de tecnologías emergentes y disruptivas debe estar basado en los derechos humanos y en los principios democráticos que rigen las organizaciones públicas.

---

**Descargar libro CLIC AQUÍ**



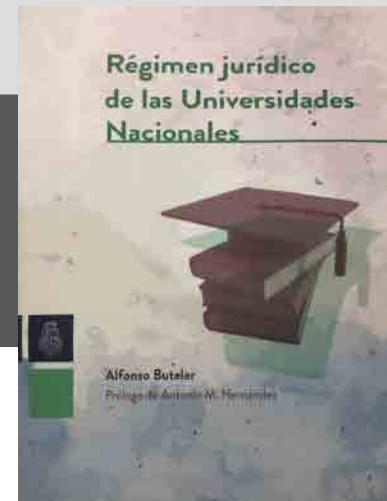


## Noticias de interés general

Presentación de la obra “Régimen jurídico de las Universidades Nacionales” del Dr. Alfonso Buteler



Dr. Alfonso  
Buteler



Portada del Libro "Régimen jurídico de las Universidades Nacionales",  
Córdoba, 2019, Editorial Universidad Nacional de Córdoba.



### Prólogo del Dr. Antonio María Hernández

Es para mí una distinción prologar esta nueva obra de Alfonso Buteler sobre el *Régimen Jurídico de las Universidades Nacionales*.

El autor es uno de los juristas jóvenes más destacados del país, que se caracteriza por su acendrada vocación por el estudio del derecho público. Ya como estudiante integró el Cuadro de Honor de nuestra Facultad de Derecho y luego de alcanzar el Título de Abogado, se graduó como Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Austral, con Tesina calificada como Sobresaliente.

Luego alcanzó el máximo grado de Doctor en Derecho por nuestra Universidad y en su carácter de Docente se desempeña en la Cátedra de Derecho Administrativo.

Considero que especialmente se debe poner de relieve la calidad y profundidad de su obra como publicista, pues ya es autor de libros como “*El amparo contra actos administrativos*”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2012; “*El concurso público. El acceso a las cátedras universitarias y a la magistratura federal*”, Buenos Aires, Ediciones Astrea, 2017 y el “*Derecho administrativo argentino*”, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2016, en tres Tomos.

Asimismo ha sido Director conjuntamente con el Dr. Daniel Pizarro de la obra “*El Código Civil y Comercial de la Nación y su impacto sobre el derecho administrativo*”, AA.VV. Buenos Aires, La Ley, 2018.



A ello se suma la coautoría en otros libros de la especialidad y la participación en obras colectivas, donde ha abarcado una amplia temática de la que puntualizamos estos títulos que revelan la capacidad de investigación de Buteler: “*La eficacia del control de los organismos de ética pública y anticorrupción*”, RAP, 2010; y “*Las emergencias económicas en la jurisprudencia de la Corte Suprema*”, “*El control de constitucionalidad y la presunción de inconstitucionalidad*”, “*El Consejo de la Magistratura de la Nación y sus procedimientos*”, “*Los servicios públicos*”, “*La responsabilidad civil del Estado por su actividad administrativa, legislativa y judicial*”, “*Las cuestiones justiciables de la actividad administrativa en la Jurisprudencia de la Corte*”, “*El Régimen federal de acceso a la información pública*”, “*El control de la discrecionalidad administrativa por la Corte Suprema*” y “*La potestad reglamentaria en la Constitución Nacional*”, que integran el *Tratado de derecho federal y leyes especiales*, Buenos Aires, La Ley, 2013, dirigido por la Dra. Silvia B. Palacio de Caeiro.

Con tan importantes antecedentes doctrinarios, nuestro joven autor realiza en esta obra un estudio exhaustivo de la problemática jurídica de las universidades nacionales, abarcando diversos aspectos de tan trascendente cuestión.

La obra está dividida en dos partes. En la Primera parte se analizan los aspectos generales de las casas de altos estudios.

En el Capítulo I, el autor aborda la temática universitaria en el derecho comparado, indagando sobre la regulación constitucional y normativa en diversos países.

El Capítulo II está orientado al estudio de la cuestión en el plano nacional, desde la Constitución de 1853 hasta la actualidad. Allí se hace un desarrollo histórico de la creación de las Universidades y de la legislación respectiva, con sus avances a partir de la Ley Avellaneda, que fueron posibilitando la autonomía, hasta los retrocesos centralizadores como los efectuados mediante las Leyes 13.031 de 1947 y 14.297 de 1954, además de los correspondientes a los gobiernos de facto.

En ese decurso histórico es relevante destacar la especial importancia de la Reforma Constitucional de 1994 que en el art. 75, inc. 19 consagró el gran principio de la autonomía universitaria, acorde a los aportes que se habían efectuado en nuestro país y especialmente en Córdoba, con la Reforma Universitaria de 1918. Ese fue un momento trascendente de nuestra Universidad, donde contamos con un estudiantado que escribió páginas memorables, y que desarrolló en el Congreso de dicho año, los diez principios de la Reforma, a los que debe agregarse el notable documento de Deodoro Roca, que fue el Manifiesto Límnar. Ese proceso de cambio fue apoyado por el Presidente Hipólito Irigoyen, que intervino en dos oportunidades la Universidad. Este movimiento libertario alcanzaría dimensión internacional, lo que otorgara reconocido prestigio a nuestra Alma Mater.

En el Capítulo III Buteler se avoca a desentrañar el alcance de la autonomía universitaria en sus diversas facetas, con el propósito de delimitar y precisar sus contornos y proyecciones.

En el Capítulo IV se estudia la ubicación de las casas de altos estudios dentro de la organización administrativa federal, con las relaciones y consecuencias que ello trae aparejado. Además se profundiza la consideración de la naturaleza jurídica de las universidades en relación a la autonomía específica y funcio-



nal que invisten como asimismo en cuanto a su autarquía, según el mandato constitucional antes referido.

En el Capítulo V se considera la intervención de las universidades estatales. Y lo vinculado al control financiero y al régimen de acceso a la información pública es objeto de tratamiento en los Capítulos VI y VII, respectivamente. En cada uno de estos Capítulos, debe resaltarse el profundo conocimiento de la doctrina y jurisprudencia -tanto nacional como internacional- que exhibe el autor.

Finalmente, en la Segunda Parte de la obra el autor se dedica al tema de los Concursos públicos que se realizan en las Universidades Nacionales, con fundamentada consideración de sus aspectos generales en el Capítulo VIII, los Reglamentos de los Concursos en el Capítulo IX y sus principios en el Capítulo X.

En el Capítulo XI Buteler se detiene en los Concursos Docentes Universitarios con un pormenorizado análisis de sus etapas y finalmente en el Capítulo XII se estudia el Control Judicial en materia universitaria. Tal como antes lo señalamos, debe también aquí consignarse la prolíjidad, agudeza y vasto conocimiento del autor de la doctrina y de los casos judiciales presentados al respecto.

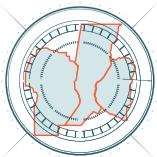
La bibliografía obrante al final de la obra es otra demostración cabal de la seriedad exhibida por Alfonso Buteler en la realización de esta obra.

No dudo en afirmar que este libro será de gran utilidad e interés para los universitarios y además, que el autor no pudo elegir un mejor camino para la conmemoración del Centésimo Aniversario de la Reforma Universitaria, que la entrega de este nuevo fruto generoso de su espíritu.



## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

### Universidad Nacional del Litoral



#### 1er CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA REGIÓN CENTRO Y ÁREAS METROPOLITANAS

Conocimiento, Innovación y Transformación de las Administraciones Públicas

28 y 29 de Marzo de 2019 - Ciudad de Paraná / Entre Ríos, Argentina.

Presidente del Congreso  
Justo José REYNA.

Comité Académico

Julio RODRÍGUEZ SIGNES  
Carlos BALBÍN  
Gabriel ASTARLOA  
Jorge KERZ  
Jaime RODRÍGUEZ ARANA-MUÑOZ  
Claudio VIALE.

Coordinadores Generales  
Víctor Hugo BERTA, Eduardo BORDAS y Gerónimo PENALVA.

Coordinadores Académicos  
Pedro SPANO TARDIVO y Martín RODRÍGUEZ DUCH.

Asistente Comité Académico

Nancy Gisela IBARLIN, Ana María VEIT y Lautaro GONZÁLEZ RIANO.

Lugar de desarrollo  
Centro Provincial de Convenciones Paraná  
San Martín 15 - Paraná - E.R.

+ Información y contacto

Fiscalía de Estado - Provincia de Entre Ríos  
prensafiscaliaer@gmail.com

Secretaría de Posgrado FCJS|UNL  
posgrado@fcjs.unl.edu.ar

Secretaría de Formación Profesional UPCN - Santa Fe  
capacitacion@upcnsfe.org.ar

Profesores

Ricardo RIVERO ORTEGA (U. de Salamanca, España)

Jaime RODRÍGUEZ ARANA-MUÑOZ (U. de A Coruña, España)

Justo José REYNA (UNL)

Carlos BALBÍN (UBA)

Julio RODRÍGUEZ SIGNES (Entre Ríos)

Jorge KERZ (UPCNE)

Gabriel ASTARLOA (Procurador Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

Enrique MARCHIARO (Italia)

Claudio VIALE (Colombia)

Juan GONZÁLEZ MORAS (UBA)

Germán CORONEL (UCA - Paraná)

Federico LISA (UBA)

Cristian GIMÉNEZ CORTE (CNE)

Investigadora Grupo CAH-D.

1er y 2do Premio del Concurso de Artículos Jurídicos.

Temario

1. El Estado Constitucional de Derecho y la servicialidad de la administración. La tutela de la dignidad humana. Relaciones Intergubernamentales. Áreas Metropolitanas.

2. Derecho Administrativo e incertidumbre. El capital intelectual y la administración del conocimiento. Las universidades públicas y las asociaciones gremiales en el Siglo XXI.

3. Procesos de innovación y transformación de la Administración Pública en el Siglo XXI.

4. Presentación CAH-D: "La Tutela del Mínimo para una Existencia Digna en la Administración Pública del Siglo XXI".

#### 1er. CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA REGIÓN CENTRO Y ÁREAS METROPOLITANAS

Conocimiento, Innovación y Transformación de las Administraciones Públicas

Días: 28 y 29 de marzo de 2019

Lugar: Centro provincial de convenciones Paraná, San Martín 15, Paraná, Entre Ríos.

#### Información y contacto:

Fiscalía de Estado de la provincia de Entre Ríos  
prensafiscaliaer@gmail.com

Secretaría de Postgrado FCJS-UNL  
posgrado@fcjs.unl.edu.ar

Secretaría de Formación Profesional UPCN -Santa Fe  
capacitacion@upcnsfe.org.ar



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DEL LITORAL  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



FISCALÍA DE ESTADO  
Gobierno de Entre Ríos



Escuela de la  
Administración Pública  
de Entre Ríos



Procuración General de la  
Ciudad de Buenos Aires



CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN Y  
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



SANTA FE



## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

### Fundación Universidade Da Coruña



#### XII Jornadas Derecho Administrativo Iberoamericano



#### La Buena Administración de las Sociedades Inclusivas

##### ¿A quién va dirigido?

- Para todos aquellos profesionales, licenciados y estudiantes interesados en Derecho Administrativo.

##### ¿Qué temas abordaremos?

- Buena Administración, Estado y Sociedad
- Nuevas claves del Estado de bienestar
- Subsidiariedad, Solidaridad y Buena Administración
- El Principio de subsidiariedad y el fortalecimiento del Estado social
- Buenas Administración y Participación social
- Derecho Administrativo e inclusión social
- Buena Administración y Ciudades inclusivas

##### ¿Qué más nos ofrece esta jornada?

- Actividades relacionadas con nuestro Programa Internacional de Doctorado en Derecho Administrativo. Lectura Defensa de Tesis DAI.
- Conferencias magistrales
- Seminarios especiales sobre la Función Social del Derecho Administrativo y el Derecho a la Ciudad.
- Actividades Culturales y eventos sociales
- Ambiente acogedor y un espacio de encuentro y cofraternidad entre la academia, los profesionales del Derecho y los postlicenciados en el entorno magnífico y relajado del Pazo de Mariñán.

### XII JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO IBEROAMERICANO

**Días:** del 8 al 12 de abril de 2019

**Lugar:** Pazo de Mariñán. A Coruña (España)

**Horario:** de 9:30 a 14:00 h y de 16:30 a 18:30 h

**Modalidad:** presencial

#### Informes:

**Teléfono de contacto:** 881 01 4458

**Endereço electrónico:** sisanchez@col.udc.es

**Más Información ¡Clic aquí!**





## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

### Facultad de Derecho - Universidad Austral

**DIPLOMATURA EN DERECHO PÚBLICO, PRESUPUESTO Y CONTROL PÚBLICO**

**22 DE ABRIL DE 2019**

**Horario:** 17 a 20 h.

El programa se encuentra dirigido a profesionales de diversas disciplinas, jurídicas, económicas y contables, entre otras. Algunos de los temas que abordará el curso son: Principios del procedimiento administrativo general. Contrataciones públicas. Análisis económico del derecho. Control público.

Con una metodología práctica se analizarán las etapas del presupuesto, su composición y principios, así como las particularidades de la coparticipación federal, conceptos económicos como déficit fiscal y financiero, política monetaria, dinero y crédito, y política de financiamiento. Se estudiarán también conceptos de valuación de activos, las características de los distintos tipos de bonos y obligaciones negociables, cálculos de flujos de fondos y tasas de descuento, e instrumentos de financieros derivados como futuros, opciones y swaps.

**Posgrados Facultad de Derecho Admisiones y Comunicación**  
[www.austral.edu.ar/derecho](http://www.austral.edu.ar/derecho)  
(5411) 5239-8000 Int. 8294  
Cerrito 1250 / C1010AAZ / CABA.

### DIPLOMATURA EN DERECHO PÚBLICO, PRESUPUESTO Y CONTROL PÚBLICO

**Días:** 22 de abril de 2019

**Horario:** de 17 a 20h

#### Informes:

**Posgrados Facultad de Derecho**

**Admisiones y Comunicación**

[www.austral.edu.ar/derecho](http://www.austral.edu.ar/derecho)

(5411) 5239-8000 Int. 8294

Cerrito 1250 / C1010AAZ / CABA.



## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

### Universidad Austral



#### DIPLOMATURA EN AMBIENTE, ENERGÍA E HIDROCARBUROS

**Inicio:** 25 de abril de 2019

**Día y horario:** jueves de 14:30 a 18:30 h

**Duración:** 120 horas

**Lugar:** Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Cerrito 1250, CABA

La Universidad Austral ha honrado a RADEHM como auspiciante de la nueva Diplomatura en Ambiente, Energía e Hidrocarburos de la Universidad Austral.

### Asociación Argentina de Derecho Constitucional



#### XIV CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**Días:** 21, 22 y 23 de mayo de 2019

**Lugar:** Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

**Más información:**

[www.iberoamericanodc2019.com.ar](http://www.iberoamericanodc2019.com.ar)



## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

### Universidad Austral

UNIVERSIDAD  
**AUSTRAL**



**DIPLOMATURA EN DERECHO CONSTITUCIONAL ESPECIALIZADO**

**INICIO:** 31 DE MAYO

Esta diplomatura está dirigida a aquellos abogados y académicos que deseen mejorar sus habilidades teóricas y prácticas en áreas de especial interés actual del Derecho Constitucional - Parte Orgánica. Ello, independientemente de la especialización que ya posean en el plano profesional o académico, y provengan tanto del sector privado como del sector público.

**Horario:** 9 a 18 h.  
**Email:** informesfd@austral.edu.ar

10% DE DESCUENTO PARA SUSCRIPTORES DE RADEHM



Valores que inspiran

### DIPLOMATURA EN DERECHO CONSTITUCIONAL ESPECIALIZADO

**Inicio:** mayo de 2019

**Duración:** 8 meses

**Modalidad:** cursada una vez por mes los días viernes de 9:00 a 18:00 h y sábados de 9:00 a 13:00 h

**Lugar:** Universidad Austral, sede Buenos Aires (Cerrito 1250) y Campus Pilar (Mariano Acosta 1611)

El Derecho Constitucional es una disciplina en permanente cambio y transformación, según las demandas de la realidad política, económica y cultural con la que interactúa. Quienes deseen cultivar esta relevante disciplina jurídica afrontan el desafío de la formación continua.

Esta diplomatura es ideal para aquellos abogados y académicos que desean profundizar sus habilidades teóricas y prácticas en materia de Derecho Constitucional - Parte Orgánica. Ello, independientemente de la especialización que ya posean en el plano profesional o académico, y provengan tanto del sector privado como del sector público.

### Como objetivos se plantea:

Incorporación de conocimientos necesarios para prever, abordar y, en su caso, asesorar y litigar en casos constitucionales vinculados a la parte orgánica de la Constitución, coadyuvando al estudio de conceptos fundamentales y prácticas propias de la materia.

Fomento del sano debate entre los cursantes, adoptando los enfoques de los distintos operadores del sistema constitucional en su faz orgánica, a fin de adquirir habilidades propias del manejo de casos de aristas constitucionales.



Adquisición de destrezas necesarias para el asesoramiento y la litigación constitucional escrita y oral de casos vinculados a la parte orgánica de la Constitución, con simulaciones de confrontaciones argumentativas.

Actualización jurisprudencial por medio del análisis de fallos relevantes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, entre otros tribunales.

Quienes realicen la Diplomatura y cumplan los demás requisitos de la Maestría en Derecho de la Universidad Austral, pueden obtener, junto al título de Maestría, la mención de la orientación en Derecho Constitucional.

---

**Informes:**

[Informesfd@austral.edu.ar](mailto:Informesfd@austral.edu.ar)

Tel.: 5239-8000



## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

### Universidad de Flores

**CURSO INTENSIVO/PRÁCTICO**

**INVESTIGACIÓN EN LA ESCENA DEL CRIMEN**

INSCRIPCIONES ABIERTAS MAYO 2019

**INICIA**  
Jueves 2 de Mayo 2019.

**DURACIÓN**  
8 encuentros // 32 horas.

**DIRECCIÓN**  
. Lic. Jorge Claudio Torres.

**DESTINATARIOS**  
. Profesionales el Derecho - Poder Judicial - Ministerio Público Fiscal.  
. Abogados.  
. Estudiantes de Abogacía.  
. Peritos Forenses.  
. Criminalistas.  
. Diplomados en Cs. Forenses.  
. Estudiantes de Medicina.  
. Público en general con título secundario cumplido.

/ ACTIVIDAD ARANCELADA /

→ INFORMES E INSCRIPCIÓN  
Av. Rivadavia 5741, Caballito, CABA.  
Tel. 4433-6300  
informes@uflo.edu.ar

**OBJETIVOS**

- Incentivar a los cursantes a incorporarse al mundo de la Criminalística desde un marco teórico-práctico.
- Dar a conocer las Nuevas Técnicas y Métodos Científicos, para el esclarecimiento de los hechos criminales.
- Aportar conocimientos útiles sobre los distintos escenarios donde se pueden presentar un hecho criminal para que desarrollen habilidades para analizarlos adecuadamente.
- Destacar la importancia de las evidencias físicas en el proceso de investigación judicial a los fines de solicitar adecuadamente los puntos periciales relevantes.
- Fijar los conocimientos vertidos a través del montaje de diversas escenas del crimen en lugares abiertos y cerrados por parte de los asistentes.
- Elaborar informes periciales, con fundamentos técnicos, determinando con precisión los puntos periciales de cada caso.

**UFLO**  
UNIVERSIDAD

### INVESTIGACIÓN EN LA ESCENA DEL CRIMEN

**Inicio:** jueves 2 de mayo de 2019

**Duración:** 8 encuentros (32 horas)

**Destinatarios:** Profesionales del Derecho - Poder Judicial - ministerio Público Fiscal. Abogados. Estudiantes de Abogacía. Peritos forenses. Criminalistas. Diplomados en ciencias forenses. Estudiantes de Medicina. Público en general con título secundario cumplido.

Actividad arancelada.

#### Informes e inscripción:

Av. Rivadavia 5741, Caballito, CABA.

Tel.: 4433-6300

informes@uflo.edu.ar



## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

### Alma Mater Studiorum · Università Di Bologna

FACULTAD DE DERECHO ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS JURÍDICOS CURSO DE ESPECIALIZACIÓN Edición 2019	
<b>Derechos Humanos y Justicia constitucional</b> <b>Teoría y práctica</b> <b>Casos europeos y americanos comparados</b>	
<b>DIRECCIÓN ACADÉMICA:</b> prof. Luca Mezzetti, Universidad de Bolonia prof. Jorge Alejandro Amaya, Universidad de Buenos Aires <small>Coordinadores en Latinoamérica – Máximo Castro Vélez – Raúl Franco – Jorge Pascualini – Hugo Botto</small> <small>Robert Mascal González - Nelson Argelone - Maximiliano Castro Vélez - Raúl Franco - Jorge Pascualini - Hugo Botto</small>	
<b>15-26 de julio de 2019</b> <b>PROGRAMA</b>	
15.7 10-13	PROF. MARCO CAVINA, Universidad de Bolonia <i>La Universidad más antigua del mundo : su historia</i>
15.7 15-18	PROF. RA SILVIA BAGNI, Universidad de Bolonia <i>Sistemas y modelos de justicia constitucional</i>
16.7 10-13	PROF. FRANCESCO BIAGI, Universidad de Bolonia <i>La protección de los derechos humanos en el sistema procesal constitucional de Europa y Latinoamérica: similitudes y diferencias</i>
16.7 15-18	PROF. ANDREA MORRONE, Universidad de Bolonia <i>Técnicas comparadas: argumentación y decisión. Europa y América: similitudes y diferencias</i>
17.7 10-13	PROF. LUCA MEZZETTI, Universidad de Bolonia <i>El derecho a la cultura: la protección de los derechos comparados</i>
17.7 15-18	PROF. ELEONORA CECCHERINI, Universidad de Genova <i>La libertad religiosa: caso comparados en Europa y Latinoamérica</i>
18.7 10-13	PROF. PEDRO JULIO TENORIO SÁNCHEZ, Universidad UNED de Madrid <i>La libertad de expresión: casos comparados en Europa y Latinoamérica</i>
18.7 15-18	PROF. EMANUELE FELICIANO, Universidad de Bolonia <i>Debido proceso: argumentos y procedimientos en Europa y Latinoamérica</i>
22.7 10-13	PROF. PIERANGELO GRIMAUDO, Universidad de Messina <i>Los derechos sociales en Europa y Latinoamérica: casos comparados</i>
22.7 15-18	PROF. JORGE ALEJANDRO AMAYA, Universidad de Buenos Aires <i>Los derechos de los pueblos: Europa y Latinoamérica: casos comparados</i>
23.7 10-13	PROF. GERARDO RUIZ-RODRÍGUEZ, Universidad de Jerez <i>El derecho al medio ambiente: casos comparados en Europa y Latinoamérica</i>
23.7 15-18	PROF. RA ANNA MASTROMARINO, Universidad de Turín <i>La protección de los derechos de las minorías étnicas, idiomáticas y culturales: casos comparados en Europa y Latinoamérica</i>
24.7 10-13	PROF. JORGE ALEJANDRO AMAYA, Universidad de Buenos Aires <i>Los derechos políticos e institucionales: casos comparados en Europa y Latinoamérica</i>
24.7 15-18	PROF. GIACOMO DI FEDERICO, Universidad de Bolonia <i>Las libertades económicas: casos comparados en Europa Latinoamérica</i>
25.7 10-13	PROF. SUSANNA MANCINI, Universidad de Bolonia <i>Cuestiones de género: Europa y Latinoamérica</i>
25.7 15-18	PROF. TOMASO FRANCESCO GIUPONI, Universidad de Bolonia <i>Reunión, protesta social y segrindidad: casos comparados</i>
26.7 10 hs. 11 hs.	CONFERENCIA DE CIERRE PROF. GIUSEPPE DE VERGOTTINI, Emirito de Derecho Constitucional, Universidad de Bolonia <i>Acto de clausura y entrega de certificaciones</i>
<small>Local: Liceo Classico Galvani - Via Zamboni 22 - Bologna - Italia - Ospedale Maggiore - Via Giuseppe Verdi 30 - Bologna - Italia</small> <b>APERTURA Y CIERRE: SALÓN DE ARMAS DE LA FACULTAD DE DERECHO, VIA ZAMBONI 22</b> <b>SEDE DE LOS SEMINARIOS AULA 2 DE LA ESCUELA, VIA ANDREATTA 4, BOLONIA</b> <small>En el sitio web de la Escuela superior de estudios jurídicos studijuridici.unibo.it. Solicitar formulario de registro a <a href="mailto:idcasacion@gmail.com.ar">idcasacion@gmail.com.ar</a></small>	
<small>TEL.: +39 051 2094534 - FAX: +39 051 2094083 - MAIL: <a href="mailto:segretariogenerale@studjuri.unibo.it">segretariogenerale@studjuri.unibo.it</a> - WEB: <a href="http://studjuri.unibo.it">studjuri.unibo.it</a></small>	

### CURSO DE ESPECIALIZACIÓN

**Derechos humanos y justicia constitucional.  
Teoría y práctica. Casos europeos y americanos comparados**

**Días:** del 15 al 26 de julio de 2019

**Lugar:** Bolonia, Italia

### Más información:

[www.studiujuridici.unibo.it](http://www.studiujuridici.unibo.it)

### Solicitar formulario de registro:

[idcasacion@gmail.com.ar](mailto:idcasacion@gmail.com.ar)



## Información Jurídica

### 1. Dictámenes de la Casa



#### ACCESO A LA INFORMACIÓN

##### A) Generalidades

**Referencia: EE N° 29253105-MGEYA-2018  
IF-2019-06339460-GCABA-PGAAIYEP 19 de febrero de 2019**

La Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 5.454, BOCBA N° 4.799), preceptúa en su artículo 1º, bajo el Título "Derecho a la Información", que: *"Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central..."*, con los alcances establecidos en el art. 2º y bajos los límites estipulados en el art. 3º de la mentada Ley.

En su artículo 6 se prevén los límites en el acceso a la información, y en el artículo 9 las formalidades que deben ser observadas en la solicitud, requisitos estos que fueran asimismo reglamentados por el Decreto N° 260-GCABA-2017, también en su artículo 9º.

##### B) Autoridad de aplicación

**Referencia: EE N° 29253105-MGEYA-2018  
IF-2019-06339460-GCABA-PGAAIYEP 19 de febrero de 2019**

El artículo 22 la Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 5.454, BOCBA N° 4.799), establece que la Autoridad de Aplicación será el órgano encargado de velar por la correcta implementación de las obligaciones establecidas en la Ley, y sus normas reglamentarias correspondiendo, en este caso, al Poder Ejecutivo, designar una autoridad de aplicación en el ámbito de su competencia con las funciones asignadas en la Ley de Acceso a la Información Pública.

En tal sentido, en su artículo 26 la Ley enumera las funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, entre las cuales podemos mencionar: a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al/la funcionario/a o agente pertinente; b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública; d) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública; e) Contar con un canal de comunicación para evaluar consultas de la ciudadanía sobre las solicitudes de información, en particular, brindar asistencia en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información requerida; f) Asistir y orientar a los sujetos obligados; n) Promover prácticas en relación al mantenimiento, archivo, conservación y publicación de la información como así también del sistema de procesamiento de información; y o) Coordinar con los enlaces el tratamiento y seguimiento de los pedidos de acceso a la información, la promoción del derecho de acceso a la información, y la constitución de un espacio de diálogo e intercambio permanente.



En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 supra transcripto, mediante el Decreto Reglamentario N° 260-GCABA-2017 se designó a la Dirección General Seguimientos de Organismos de Control y Acceso a la Información del Ministerio de Gobierno, o quien la reemplace en el futuro, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 6017) y sus complementarias (art. 22 del Anexo I).

Dichas misiones y funciones asimismo han sido encomendadas a la citada Dirección General mediante el Decreto de Estructura Organizativa N° 363-GCABA-2015, y su modificatorio, el Decreto N° 268-GCABA-2018.

La Dirección General Seguimientos de Organismos de Control y Acceso a la Información del Ministerio de Gobierno, en su calidad de autoridad de aplicación, aprobó mediante la Disposición N° 2/DGSOCAI/19 un Manual de Procedimiento Administrativo en pos de facilitar la tramitación de los requerimientos que ingresen a esa Dirección General, el cual prevé que las áreas que de ella dependen, deberán *"Analizar que la información solicitada sea de competencia del Ejecutivo de la Ciudad, prima facie de carácter público y/o no encuadre dentro de las limitaciones del procedimiento según los términos del Decreto 260/17-reglamentaria de la Ley 104- con el objetivo de generar el Expediente Electrónico y enviarlo al área correspondiente."* (pág. 22 del Anexo).

En tal sentido, se observa que la Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 6.017) reconoce un procedimiento especial, caracterizado por una doble instancia, en el cual, por un lado, se encuentra lo actuado ante la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de marras, y por otro, la eventual intervención del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información mediante la vía del reclamo prevista en el artículo 32 de la Ley.

En dicho marco, y considerando que la aludida Ley establece que para su interpretación se aplicarán los principios de máxima premura, eficiencia, transparencia y buena fe, entre otros, previéndose plazos exiguos a fin de otorgar celeridad a los pedidos de información efectuados, resulta pertinente destacar que la función de la Autoridad de Aplicación, conlleva en primer lugar a efectuar un análisis de las presentaciones formuladas por los ciudadanos respecto del cumplimiento de los requisitos procedimentales.

Posteriormente, procede a darles tramitación, mediante la remisión al área de Gobierno correspondiente, efectuando asimismo el seguimiento de dicho trámite a fin que el Organismo requerido proceda a brindar respuesta al ciudadano en tiempo y forma.

Entender lo contrario implicaría, a criterio de este Organismo Asesor, desconocer el alcance de las facultades que le fueran otorgadas por la Ley de marras y su reglamentación, como así también dilatar el procedimiento de la Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 6.017), vulnerando el derecho que asiste a los administrados de obtener una respuesta oportuna a sus requerimientos de información pública.

## ACTO ADMINISTRATIVO

### A) Elementos esenciales

#### a.1.) Causa

**Referencia: EX 2017-28459028-MGEYA-DGCAR.  
IF-2019-05270806-GCABA-DGATYRF 6 de febrero de 2019**



Debe entenderse por “causa” del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevan a su dictado o celebración; por “motivación”, la exposición de las razones que indujeron a la Administración a su emisión; que el “objeto” expresa lo que se desea obtener a través del mismo y en cuanto a la “finalidad”, que indica el por qué se desea obtener determinado objeto, lo que siempre debe estar de acuerdo con el “interés público”, toda vez que “la actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un “principio” fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico” (Marienhoff, Miguel, “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

Cabe recordar la definición brindada por la doctrina que entiende por causa a “*los antecedentes de hecho y las circunstancias de derecho que llevan al dictado del acto*”, y respecto de la motivación ha dicho que “*no es otra cosa que la exposición de la causa del acto, es decir, el relato expreso de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que llevan a su dictado*” (Carlos A. Botassi, “Procedimiento Administrativo de la provincia de Buenos Aires, Editora Platense S.R.L, pág. 389, 391, 392).

La motivación del acto administrativo puede estar contenida en éste o en los dictámenes e informes a los que se remite y que, por ende, lo integran (CNCAF, 13-3-86, “Del Río”; 22-5-86, “Galizia”; 19-5-87, “Sobrecasas”), pues basta una relación sucinta de las circunstancias que determinaron su dictado, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su sola cita puede bastar como motivación si alcanza para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto (Fallos: 308:2614; CNCAF, 25-8-87, “Biondi”; Marienhoff, “Tratado de D. Adm.”, T. II, p. 330/1). No debe confundirse la brevedad de un acto administrativo, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación, cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan normas que le sirven de causa (CNCAF, 23-5-89, “Essex”; 25-5-87, “Biondi”; 5-4-88, “Guarrochena”), (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3<sup>a</sup>, 15/12/1994 - Distribuidora de Gas del Sur S.A. c. Ente Nacional Regulador del Gas s/ Resolución Enargas 16/94, Lexis Nexis On Line Nº 8/5811). A este respecto, también se ha dicho que “puede ocurrir que la motivación sea insuficiente, lo que permite acudir para su perfeccionamiento a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí; la imposibilidad de cumplir el requisito del acto por esta vía afectaría su validez” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2<sup>a</sup>, 02/03/2000 - Casullo, Alicia B. v. Universidad de Buenos Aires, JA 2001-IV-síntesis, Lexis Nexis On Line Nº 1/51639). (CAyT Sala I, “Banco Caja De Ahorro S.A. C/ G.C.B.A. S/ Otras Causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.”, Expte., Rdc. 911/0, marzo 2005).

#### a.2.) Motivación

**Referencia: EX 2017-28459028-MGEYA-DGCAR.  
IF-2019-05270806-GCABA-DGATYRF 6 de febrero de 2019**

Causa y motivación son elementos necesarios en todo acto determinativo, siendo ésta comprensiva de aquella. De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutiva del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, “Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires”, Astrea, 2003, p. 42).



## AUSA

### A) Reglamento de contrataciones

#### **Referencia: EE-2019-3424613-AUSA IF-2019-04978943-GCABA-DGREYCO 4 de febrero de 2019**

Según el capítulo XI del Reglamento de Contrataciones AUSA, “*la contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor...*” está “...debidamente fundada y ponderada por el área requirente de la Contratación...” y responde a alguno de los diez supuestos descriptos en los incisos ‘a’ a ‘j’. En tal sentido, el inciso ‘c’ corresponde a “*las obras y/o provisiones y/o servicios técnicos, profesionales o artísticos cuya ejecución deba confiarse a empresas, personas o artistas determinados*”.

Asimismo, el citado Reglamento fija en el artículo 7º inciso i) las modalidades a las que están sujetos los procesos de adquisición y contratación de bienes o servicios en relación a los montos estimados de las respectivas erogaciones. Estos montos se encuentran expresados en unidades de compra, las que se determinan para cada ejercicio fiscal en la Ley de Presupuesto de cada año. Habida cuenta que la contratación se inicia en este ejercicio 2019 cabe estar a los valores fijados por Ley N° 6068 (BOCBA N° 5524 del 21/12/18) que lo determinó en \$20.

## CENTRO DE RESERVA DE FAUNA SILVESTRE

#### **Referencia: EE N° 8776303-UGGOAALUPEEI-2018 IF-2019-05222341-GCABA-DGAIP 6 de febrero de 2019**

La Ley N° 5752, que dispuso la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires “Eduardo Ladislao Holmberg”, tiene entre sus finalidades la rehabilitación y reinserción de la fauna silvestre rescatada, recuperada del comercio, tenencia o tráfico ilegal, o que sufriere de afecciones de origen antrópico, a través de la creación de un Centro de Rescate de Fauna Silvestre. (art. 3º inciso e).

Para dar cumplimiento con dicho cometido, encomendó al Poder Ejecutivo arbitrar los medios necesarios a fin de contar con información veterinaria y técnica, suficiente y adecuada, en materia de estado sanitario, traslado, derivación y liberación de animales, y en base a dicha información, el organismo competente, debería producir informes pormenorizados sobre el estado sanitario de los ejemplares ubicados dentro del predio, incluyendo, como mínimo: a) Un censo de individuos con su correspondiente ficha médica veterinaria; b) La documentación respaldatoria del ingreso y procedencia del animal, de ser posible; c) Una evaluación fundada sobre la procedencia o improcedencia de su derivación o liberación; d) Una evaluación sobre el destino, en línea con los principios aplicables sobre bienestar animal. (Artículo 6º).

Asimismo, a los fines de llevar a cabo el traslado de los animales, se autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar los acuerdos pertinentes para transferir la titularidad de ejemplares, a título gratuito, y/o a efectuar su liberación, teniendo como objetivo prioritario el bienestar animal, con especial consideración de las particularidades de cada caso. (Artículo 7º).

La normativa reglamentaria, el Decreto N° 82/GCABA/17, determina los requisitos que deben cumplimentarse previo a una derivación o liberación de ejemplares de esta Ciudad, encargando a la Unidad de Biodiversidad de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecoparque Interactivo de la



Ciudad, que arbitre los medios necesarios para producir la información técnica vinculada con los ejemplares involucrados a través de un diagnóstico actualizado que brinde información certera sobre su estado de situación clínica sanitaria, así como una opinión fundada sobre la viabilidad de la derivación y/o liberación.

Dicha información debe estar respaldada por al menos un profesional veterinario matriculado, pudiéndose recabar la opinión técnica de una Organización No Gubernamental con pericia en la materia (Artículo 6º del Anexo II).

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### a) Redeterminación de precios

#### a.1.) Requisitos de procedencia. Generalidades

**Referencia: EE Nº 18.475.845-DGRP-2017**

**IF-2019-04880302-GCABA-PGAAFRE 1 de febrero de 2019**

**Referencia: E.E. Nº 18622890-DGRP-2017**

**IF-2019-05857247-GCABA-PGAAFRE 13 de febrero de 2019**

**Referencia: E.E. Nº 18622890-DGRP-2017.**

**IF-2019-05857247-GCABA-PGAAFRE 13 de febrero de 2019**

De acuerdo con la normativa vigente (v.gr.: Ley N° 2809, el Decreto N° 127-GCBA-2014 y Resolución N° 601/GCABA/MHGC/2014), los requisitos esenciales para que resulte procedente el otorgamiento de una redeterminación de precios lo siguiente:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondientes a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior, en este caso, al siete por ciento (7%) respecto del precio del contrato original o del precio surgido de la última redeterminación.
2. Que los precios de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite anteriormente señalado.
3. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incursa en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.
4. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.
5. Que la redeterminación de precios solo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que



no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.

6. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.

7. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

8. Y finalmente deberá tomar debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precios, prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.

**Referencia: EE Nº 18.475.845-DGRP-2017  
IF-2019-04880302-GCABA-PGAAFRE 1 de febrero de 2019**

**Referencia: E.E. Nº 18622890-DGRP-2017  
IF-2019-05857247-GCABA-PGAAFRE 13 de febrero de 2019**

**Referencia: E.E. Nº 18622890-DGRP-2017.  
IF-2019-05857247-GCABA-PGAAFRE 13 de febrero de 2019**

Es condición para la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

- b) Procedimiento de selección
  - b.1.) Licitación Pública
    - b.1.1.) Oferta. Oferta más conveniente

**Referencia: EE Nº 16.161.371/IVC/2018  
IF-2019-05151506-GCABA-PG 5 de febrero de 2019**

La conveniencia de la oferta involucra, por un lado, las condiciones de idoneidad moral, técnica, financiera, económica del sujeto oferente, así como también la ventaja del precio ofertado, en consideración a su monto, certeza y seriedad (con cita de: Ricardo Tomás Druetta - Ana Patricia Guglielmineti - Ley N° 13.064 de Obras Públicas. Comentada y Anotada, Segunda edición ampliada y actualizada. Abeledo Perrot, 2013, p. 149).

La apreciación de la propuesta más conveniente es competencia del órgano que adjudica la licitación y constituye el ejercicio de una facultad que, si bien discrecional en manera alguna puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos (con cita de Dictámenes 114:124, 150:188, 198:140 y Dromi, Roberto; Licitación Pública; pág. 427; Ed. Ciudad Argentina, 2010).

La decisión de adjudicación es discrecional en tanto puede optarse por una variedad de alternativas señaladas como marco decisional, pero ella debe ser siempre razonable, fundada y motivada" (Dromi, Roberto; Licitación Pública; pág. 433; Pagina 9/11 Ed. Ciudad Argentina - 2010).

También puede afirmarse que establecer que la adjudicación debe recaer sobre la oferta más



conveniente no implica investir a los órganos administrativos de facultades omnímodas, sino darles mayor amplitud de apreciación de los distintos elementos de aquella, más allá del precio, lo que exige una motivación más cuidadosa y precisa (Conf. PTN 146:451).

**b.2.) Contrataciones Decreto N° 433/GCBA/2016**

**b.2.1.) Generalidades**

**Referencia: E. E. N° 24805132/UPEJOL/18.  
IF-2019-06587758-GCABA-DGREYCO 21 de febrero de 2019**

El Decreto N° 433/GCBA/2016, ha sido pergeñado con la finalidad de poder afrontar el pago de aquellos servicios esenciales que hayan debido prestarse con una premura tal, que haya impedido acudir a los procedimientos de selección del cocontratante establecidos en la legislación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esencia se trata de un régimen por el cual se otorgan facultades a los funcionarios para aprobar gastos derivados de la prestación de tales servicios que, justificadamente no pueden ser gestionados a través de los procedimientos vigentes o mediante la respectiva caja chica.

Su art. 3º, establece, como recaudos para proceder a la aprobación del gasto, los siguientes requisitos: a) Que se trate de operaciones imposergables que aseguren servicios o beneficio inmediato para la Ciudad o su gestión administrativa, y que deba llevarse a cabo con una celeridad y eficacia que impida realizar otro procedimiento previsto en la normativa vigente. b) Que, si correspondiere en el caso concreto, la gestión de aprobación del gasto cuente al menos con tres (3) invitaciones a cotizar cursados por medios efectivos y comprobables y/o tres (3) presupuestos; c) Que al momento de la aprobación del gasto, el proveedor se encuentre inscripto en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores. d) Que en caso que la aprobación de gastos implique una operación de trato sucesivo, el funcionario deberá considerar, "en forma complementaria (...) y 3. Período objeto del gasto, el cual no deberá exceder de un (1) trimestre, en la medida que dicho lapso no supere la finalización del ejercicio respectivo".

En lo que hace a la materia estrictamente jurídica de competencia de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe señalar que el medio excepcional de aprobación de gastos previsto en el Decreto N° 433/GCBA/16, no debe ser utilizado para sustituir los procedimientos administrativos de selección del cocontratista de la Administración Activa previstos por la Ley N° 2095 (texto Consolidado Ley N° 6017).

## **DERECHO NOTARIAL**

**A) Registro Notarial. Cambio de titularidad**

**Referencia: E.E. 2.730.859/MGEYA-DGJRYM/19  
IF-2019-05014266-GCABA-DGEMPP 4 de febrero de 2019**

Si ante alguno de los supuestos contemplados en el art. 40 de la Ley N° 404, quien pretende obtener el cambio de titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumpliere con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N° 1.624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial y declare la vacancia del otro Registro Notarial.



## DERECHO TRIBUTARIO

### A) Secreto Fiscal

#### **Referencia: E. E. 2816157-MGEYA-AGIP-2019 IF-2019-06465428-GCABA-PG 20 de febrero de 2019**

Para dejar sin efecto el secreto fiscal, la situación debe encuadrar en alguna de las excepciones taxativamente previstas por el art. 101, Ley N° 11.683, o debe ser el propio interesado quien solicite o consienta en forma indubitable y expresa el levantamiento de la restricción (con cita de: CSJN, Dynacorp S.A v. Audiotel S.A, 28/10/2008).

La voluntaria tramitación del alta como residente en el sistema importa el consentimiento del contribuyente a que se verifiquen los datos de que se trata y, por tanto, tramitada el alta, media conformidad expresa del contribuyente para la utilización de la información a tales fines (conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Dynacorp SA c. Audiotel s/ sumarísimo*", del 28/10/2008, Fallos .331:2305. Y de la Cámara Fed. Cont. Adm., sala IV, 12/12/2017, "*Olivera, Gustavo E. c. EN-AFIP s/ amparo Ley N°16.986*").

Si el propósito del instituto es el de resguardar el interés de los contribuyentes y terceros que podrían verse afectados por la divulgación de información suministrada al organismo fiscal (Fallos CS 193:108; 196:575; 206:419; ídem 29/03/1957 "*Caira, Ángela M. Labriola de c. Cairo, Enrique s/ alimentos*", Fallos 237:355; 12/12/1960 "*Cusenier SA Gran Destilería de Buenos Aires c. Fisco nacional s/ repetición*", Fallos 248:627; 12/12/1960 "*Giménez Aubert, Augusto A. c. Técnica Industrial MYB SRL s/ ordinario*" Fallos t. 248:630), la solicitud del interesado como consentimiento para que se proporcione la información ha de ser considerada como un supuesto de excepción al secreto fiscal.

## DICTAMEN JURÍDICO

### A) Alcance

#### **Referencia: EE. N° 18.475.845-DGRP-2017 IF-2019-04880302-GCABA-PGAAFRE 1 de febrero de 2019**

#### **Referencia: EE-2019-3424613-AUSA IF-2019-04978943-GCABA-DGREYCO 4 de febrero de 2019**

#### **Referencia: EE N° 16.161.371/IVC/2018 IF-2019-05151506-GCABA-PG 5 de febrero de 2019**

#### **Referencia: E.E. N° 3.407.653/DGABC/2018 IF-2019-05130870-GCABA-DGREYCO 5 de febrero de 2019**

#### **Referencia: E.E. N° 18622890-DGRP-2017 IF-2019-05857247-GCABA-PGAAFRE 13 de febrero de 2019**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; como así también sobre aquellos aspectos referidos a formulas polinómicas que



pudieron haber sido utilizadas y/o guarismos y/o determinaciones numéricas a los que se hayan arribado, ello por tratarse de cuestiones que resultan ajenas a las competencias que legalmente tiene asignadas este organismo asesor.

**Referencia: EE N° 6484784-DGGPP-2014  
IF-2019-05016574-GCABA-DGAIP 4 de febrero de 2019**

**Referencia: E.E. N° 31626394-DGAYAV-2018  
IF-2019-05016834-GCABA-DGAIP 4 de febrero de 2019**

**Referencia: EX-2018-20657166-MGEYA-DGPLM  
IF-2019-05220770-GCABA-DGAIP 6 de febrero de 2019**

**Referencia: EE N° 8776303-UGGOAALUPEI-2018  
IF-2019-05222341-GCABA-DGAIP 6 de febrero de 2019**

**Referencia: EX-2016-11063176-MGEYA-DGOEP  
IF-2019-05267436-GCABA-DGAIP 6 de febrero de 2019**

**Referencia: EE N° 4388934-DGPCUL-19  
IF-2019-05138796-GCABA-PGAAIYEP 5 de febrero de 2019**

**Referencia: EX 2013-07325791-MGEYA-AGC.-  
IF-2019-05605318-GCABA-DGAIP 11 de febrero de 2019**

**Referencia: EE N° 29253105-MGEYA-2018  
IF-2019-06339460-GCABA-PGAAIYEP 19 de febrero de 2019**

**Referencia: EX 2017-28459028-MGEYA-DGCAR.  
IF-2019-05270806-GCABA-DGATYRF 6 de febrero de 2019**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**B) Informes Técnicos**  
**b.1) Valor Probatorio**

**Referencia: EX-2018-20657166-MGEYA-DGPLM  
IF-2019-05220770-GCABA-DGAIP 6 de febrero de 2019**



**Referencia: EX-2016-11063176-MGEYA-DGOEP  
IF-2019-05267436-GCABA-DGAIP 6 de febrero de 2019**

**Referencia: EX 2013-07325791-MGEYA-AGC.-  
IF-2019-05605318-GCABA-DGAIP 11 de febrero de 2019**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

### C) Carácter no vinculante

**Referencia: E.E. 28785281/MGEYA-COMUNA6/18  
IF-2019-05214689-GCABA-DGACEP 6 de febrero de 2019**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

## EX COMBATIENTES DE MALVINAS

### A) Pensiones por Ley N° 1075. Incompatibilidad con otros regímenes

**Referencia: E.E. N° 31626394-DGAYAV-2018  
IF-2019-05016834-GCABA-DGAIP 4 de febrero de 2019**

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 1075 y el artículo 3º del Anexo I del Decreto N° 90-GCABA/04, el beneficio otorgado por aquella norma deviene incompatible con la percepción de pensiones que por el mismo concepto pudiera ser otorgado por otras Provincias y, por tanto, en su caso, corresponde dar de baja el mismo.

## FOMENTO

### A) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EX 2018-22529903-MGEYA-DGDECO.-  
IF-2019-05016110-GCABA-DGAIP 4 de febrero de 2019**

Mediante el artículo 1 de la Ley N° 2972 (BOCBA 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.



El artículo 2 de la Ley N° 2.972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N° 2.972, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

El Decreto N° 219/GCBA/2018, reglamentario de la Ley N° 2.972, establece los requisitos para proceder a inscribir a los interesados provisional o definitivamente en el Registro de Empresas Tecnológicas. Según el art. 5º de la Ley N° 6.136 (BOCBA 5533 del 09/01/2019), se creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el artículo 6º de la Ley N° 2.972 (Texto consolidado por Ley N° 6.017), en virtud de lo cual los solicitantes en el marco de ésta ley deben ser inscriptos en el nuevo registro.

## HIGIENE URBANA

### A) Higienización de inmuebles

**Referencia: E.E. 28854416/MGEYA-COMUNA8/18  
IF-2019-05268287-GCABA-DGACEP 6 de febrero de 2019**

Con carácter previo al dictado del acto administrativo que disponga la higienización de inmueble, debe cumplirse con el procedimiento administrativo previo previsto a tales efectos, a fin de que dichas tareas sean realizadas por su titular o, en su defecto, por la autoridad competente a costa de su dueño.

En el caso, el procedimiento se adecuó al marco normativo ya que fue elaborado un informe de inspección del inmueble, seguido del labrado del acta por el que se intimó al propietario para que en plazo máximo estipulado por el art. 10 de la Ordenanza N° 33.581 (Texto Consolidado por Ley N° 5.666, BOCBA 5014) proceda a realizar tareas de higienización, desmalezamiento, poda, desratización, desinsectación, reparación de acera, en el predio baldío y en la parte edificada.

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución N° 15076708-COMUNA12-17 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. art. 1ro. del acto administrativo Proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución N° 446/MJGGC/16, luego de efectuadas las tareas del



caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### A) Notificaciones

#### a.1.) Cédula fijada en la puerta

**Referencia: EE N° 6484784-DGGPP-2014  
IF-2019-05016574-GCABA-DGAIP 4 de febrero de 2019**

Los administrados deben considerarse fehacientemente notificados de un acto administrativo cuando las notificaciones fueran fijadas en la puerta de acceso, y dirigida al domicilio constituido por el nombrado en su Legajo, el cual, además, coincide con el denunciado en su Recurso.

Al respecto, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.017) establece respecto al domicilio constituido, que producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución, y se reputará subsistente mientras no se designe otro, siendo válidas todas las notificaciones que se allí se cursen (v. art. 41).

### B) Simples pretensiones

#### b.1.) Reclamo indemnizatorio

**Referencia: E.E. 28785281/MGEYA-COMUNA6/18  
IF-2019-05214689-GCABA-DGACEP 6 de febrero de 2019**

Quien reclama daños y perjuicios debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que la legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

El art. 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquella constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga



legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### A) Resarcimiento por daños al vaciar un contenedor

#### a.1.) Improcedencia

**Referencia: E.E. 28785281/MGEYA-COMUNA6/18  
IF-2019-05214689-GCABA-DGACEP 6 de febrero de 2019**

Este Órgano Asesor ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso planteado (ciudadano que reclama por los daños causados a un vehículo con motivo del vaciamiento de un contenedor), y sin perjuicio de que la recurrente no acreditó ser el titular del vehículo dañado, se desprende que en el lugar y época en la que se denuncia la ocurrencia del hecho, la empresa ASHIRÁ S.A. MARTÍN & MARTÍN S.A. UTE, contratista de esta Administración, era la prestataria del Servicio Público de Higiene Urbana, razón por la cual sería la responsable por los daños ocasionados a terceros

### B) Carga de la prueba

**Referencia: E.E. 27.112.601/MGEYA/SSMEP/17  
IF-2017-30103391- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017**

Según un principio tradicional, frente a un reclamo de daños y perjuicios pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.



## Información jurídica internacional

### 2. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación: Acción de lesividad.



**Procuración del Tesoro**  
Presidencia de la Nación

---

#### DICTAMEN DE ESPECIAL INTERÉS

Referencia: IF-2018-54991354-APN-PTN del 29 de Octubre de 2018 recaído en el EX-2018-38207259-APN-SSTF#MTR.

---

**Hechos del caso:** Se requirió opinión a la Procuración del Tesoro de la Nación con relación al artículo 1º de la Resolución de la (ex) Secretaría de Transporte No 187/06 por el que se aprobó un procedimiento particular de contratación para la ejecución del Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de Bienes. Específicamente, si fue dictado en exceso de las facultades correspondientes a la ex Secretaría de Transporte, si corresponde iniciar la acción de declaración de nulidad y los pasos a seguir en consecuencia.

#### ACCIÓN DE LESIVIDAD

##### 1. Objeto

La acción de lesividad tiene por objeto esencial el restablecimiento del imperio de la juridicidad vulnerada por un acto viciado de nulidad absoluta pero que, por haber generado prestaciones que están en vías de cumplimiento, su subsistencia y efectos sólo pueden enervarse mediante una declaración judicial.

Se trata de un principio de vital significancia, que tiene su base constitucional en la garantía de la propiedad, a través del cual se consolida uno de los pilares del ordenamiento jurídico, cual es el de la seguridad. Es una limitación, prudente, a prerrogativas de la Administración, que deben ejercerse dentro del preceptivo carril de un procedimiento administrativo, al cabo del cual se dicte el acto que revoque de oficio el anterior (si así se dan las circunstancias), o bien lo declare lesivo al orden jurídico, suspenda sus efectos en ejercicio de lo normado en el artículo 12 de la Ley N° 19.549, e instruya para que se proceda al inicio de la acción judicial de nulidad.

##### 2. Discrecionalidad de su ejercicio

La decisión de promover una acción de lesividad tiene aspectos de oportunidad, mérito y conve-



niencia, que son de resorte exclusivo del órgano con competencia decisoria.

### **3. Presupuesto de admisibilidad: la declaración de lesividad**

La declaración administrativa de nulidad (la anulación 'no ejecutoria' pero suspensiva) es el presupuesto lógico de la demanda.

La declaración de lesividad debe contener en su motivación los fundamentos por los que habría de perseguirse judicialmente la declaración de nulidad y las consecuencias que de allí se deriven.

En la declaración de lesividad debe declararse expresamente que la Administración considera nula y perjudicial al interés público la resolución cuya nulidad se propone demandar.

## **SUSPENSIÓN DE EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR ESTABLE**

Ante un acto administrativo viciado de nulidad absoluta, con la declaración de lesividad debe disponerse la suspensión en sede administrativa de los efectos de la resolución supuestamente viciada; sin perjuicio de requerírsela como medida cautelar en sede judicial.

En la resolución que se declara lesivo al interés público el acto afectado por una nulidad absoluta y se suspenden sus efectos, desde el punto de vista de los aspectos procedimentales, puede que el caso recomiende darle previa intervención a los potenciales afectados para que puedan ser oídos, mencionen o destaque aspectos o hechos que podrían haberse soslayado y ofrezcan las razones que hagan a sus derechos.

---

[Descargar Dictamen completo](#)





## Información Jurídica 3. Actualidad en Jurisprudencia



### APLICACIÓN DE LAS LEYES EN EL TIEMPO

**CSJN, “Entidad Binacional Yacyretá c/ Panza, Rodolfo Aníbal y otro s/ demanda ordinaria de repetición”, sentencia del 12 de febrero de 2019.**

El art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación prevé la aplicación de la ley nueva a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes; no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ello significa que la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico.

### COMPETENCIA

Competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal

**CNCAF, Sala I, “Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería s/Inhibitoria”, sentencia del 21 de febrero de 2019.**

Relativamente a la competencia material, este fuero Contencioso Administrativo Federal tiene asignada su competencia por la Ley N° 13.998, la que, en cuanto más interesa, trata: “a) De las causas contencioso-administrativas”. Empero, esa competencia material no es exclusiva de este fuero. En efecto, como es bien sabido, diversos tribunales federales con asiento en las provincias también tienen asignada la competencia contencioso administrativa, como parte de su “competencia múltiple” o “universal”.

Competencia territorial en el amparo

**CNCAF, Sala I, “Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería s/Inhibitoria”, sentencia del 21 de febrero de 2019.**

En lo que concierne a la acción de amparo, puede afirmarse, como se ha hecho en esta cámara, que la aplicación literal del criterio –aquí propuesto por el Estado Nacional– según el cual la causa debe ser asignada al juez de la jurisdicción en la que el acto fue dictado no se condice con lo establecido en el artículo 4º de la Ley N° 16.986, en el que se prevé que “será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en el que el acto se exteriorice o pudiere tener efecto [...] Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la



acumulación de autos, en su caso” (Sala V, causa “Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor c/ Distribuidora de Gas Cuyana y otros s/ Medida Cautelar Autónoma”, pronunciamiento del 14 de julio de 2016, voto del juez Jorge F. Alemany).

En la acción de amparo cabe atender al lugar en el que el acto cuestionado produce sus efectos, puesto que de lo contrario, por un lado, se vaciaría de contenido a la jurisdicción de los tribunales federales con asiento en las provincias (artículos 108 y 116 de la Constitución Nacional) y, de otro lado, se obligaría irrazonablemente a los demandantes a litigar de manera exclusiva en la jurisdicción territorial de los tribunales federales con asiento en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la mera circunstancia de que las máximas autoridades de la Nación están radicadas en este territorio (ídem; y Sala V, causa “Municipalidad de San Martín y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Energía y Minería -ENARGAS- Gas Natural Ban SA) y otros s/ amparo Ley N° 16.986”, pronunciamiento del 31 de octubre de 2017, voto del juez Jorge F. Alemany).

### Cuestionamiento de tarifas de servicios públicos

**CNCAF, Sala I, “Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería s/ Inhibitoria”, sentencia del 21 de febrero de 2019.**

Esta sala ya se ha pronunciado en orden a que si una demanda involucra la tarifa aplicable a un servicio público domiciliario, se considera que el lugar de cumplimiento de la obligación debe identificarse con el ‘lugar del consumo o uso’, es decir el domicilio de la actora” (dictamen del señor fiscal general en la causa “EN -M Energía y Minería de la Nación c/ Rojas, Marta Beatriz s/ inhibitoria”, a cuyos fundamentos y conclusiones remitió este tribunal en el pronunciamiento del 17 de mayo de 2018).

### DERECHO DE ACCESO A LA VIVIENDA

**CSJN, “Candia Acosta, Reina Teresa y otro s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros s/ otros procesos incidentales”, sentencia del 26 de febrero de 2019.**

En el *sub lite* -en el que los tribunales locales rechazaron la medida cautelar tendiente a obtener una vivienda debido al incendio de la casilla en la que vivían los actores, con fundamento en que dicha pretensión había sido satisfecha por la demandada al entregar una vivienda al hermano de la actora- se advierte que la recurrente argumentó de manera fundada que ella y su hermano no forman parte de un mismo grupo familiar y que, en consecuencia, no pudo tenerse por satisfecho su derecho de acceso a una vivienda digna con la unidad entregada a aquel por la demandada. En relación con ello, señaló que la cámara había soslayado diversas constancias probatorias agregadas a la causa, que resultaban definitivas para la suerte final de su pretensión, como la entrega por parte del gobierno local de dos subsidios para ella y para su hermano -y no de uno único- con motivo del incendio señalado, la identificación de ambos como pertenecientes a dos familias distintas -según el censo efectuado por la propia demandada en el predio en el que se produjo el siniestro-, así como los informes socio ambientales incorporados al expediente, en los que se indica que el inmueble entregado a su hermano no resulta adecuado para albergar a ambas familias.



## DERECHO TRIBUTARIO

Interpretación de exenciones.

### ***CSJN, “Garman Representaciones S.A. (TF 22.794-I) c/ DGI”, sentencia del 26 de febrero de 2019.***

Es doctrina de V.E. que, en materia de exenciones impositivas, es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros), ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la mayoría de la CSJN remite-.

Ha dicho esa Corte que las normas que estatuyen beneficios de carácter fiscal no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, lo que equivale a admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (Fallos: 258:75; 296:253; 315:257) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la mayoría de la CSJN remite-.

**Exenciones en el I.V.A. para empresas de transporte internacional (art. 7º, inc. h, punto 13, de la ley del IVA)**

### ***CSJN, “Garman Representaciones S.A. (TF 22.794-I) c/ DGI”, sentencia del 26 de febrero de 2019.***

Los hechos comprobados de la causa, referidos a la actividad desarrollada por Garman Representaciones S.A. en derredor de su contrato con Avianca -en la que no solamente promocionaba y vendía (directa e indirectamente) los pasajes de Avianca, sino que se encargaba de prestar (por si o supervisando a terceros) las tareas de asistencia en el despacho y recepción de pasajeros, equipaje y carga (v. gr. check in, apertura y cierre de vuelos, atención en sala y abordaje, etc.), como así también de las funciones de asistencia de sus vuelos que llegaran o salieran de Argentina (p. e. control de carga y comunicaciones, servicio de asistencia a la mercadería en importación y exportación, dirección de maniobra del avión en tierra, estacionamiento de la aeronave, comunicación rampa-cabinas, carga y descarga, rodadura del avión, servicios de limpieza -interior y exterior- de los aviones, asistencia a la tripulación, etc.)- quedan subsumidos, sin hesitación, dentro de la actividad referida al transporte internacional y sus servicios conexos, siendo claro, por ende, el goce del beneficio fiscal controvertido -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la mayoría de la CSJN remite-.

No comparto la inteligencia dada por el a quo a la norma reglamentaria (art. 34 del Decreto N° 692/98 (y sus modificaciones) en cuanto, según su criterio, necesariamente requiere que los servicios complementarios deban realizarse en zona primaria aduanera. Por una parte ya que tal exigencia no surge de la letra de la ley y, como es sabido, las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada (Fallos: 297:142; 299:93; 300:1080; 301:460; 315:257, entre otros). Y por otra, pues de su lectura surge evidente que la mención hecha a tal parte del territorio está meramente ligada a la exemplificación que realiza la norma del reglamento sin que pueda considerarse que afecte a todo servicio que se reputa conexo con el transporte internacional -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la mayoría de la CSJN remite-.



## ESCRIBANOS

### ***CSJN, "Díaz, Nadina Mariel s/ acción de inconstitucionalidad art. 50 última parte ley n°4193 y decreto n°1830/2012", sentencia del 19 de febrero de 2019.***

No resulta irrazonable lo dispuesto por el art. 50 de la Ley N° 4193 de la provincia de Río Negro al facultar al titular del registro notarial a pedir la remoción sin causa del adscripto ya que encuentra sustento en la facultad discrecional de elegir y nombrar bajo determinadas condiciones de idoneidad reglamentarias al adscripto, lo que da cuenta de la vigencia en la propuesta de la adscripción de un especial grado de confianza y afinidad que debe mediar con el titular, pues pesa sobre este toda la responsabilidad por la actuación fedataria de su registro.

## PROCESOS COLECTIVOS

### ***CNCAF, Sala I, "Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería s/Inhibitoria", sentencia del 21 de febrero de 2019.***

Dada la inexistencia de normas legales en materia de procesos colectivos, la Corte Suprema estableció diversas reglas tendientes a ordenarlos, en el precedente “Municipalidad de Berazategui” (Fallos: 337:1024) y en las acordadas 32/2014 y 12/2016. Una de esas reglas, inequívocamente primordial, es la regla de la prevención, contenida en el punto IV del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos –aprobado por la acordada 12/2016– y cuya relevancia queda clara en los puntos V y VI del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos.

Resulta indudable que la finalidad de la regla de la prevención es evitar que los procesos colectivos que tengan el mismo objeto tramiten ante diversos tribunales.

Las graves consecuencias de la superposición de procesos colectivos y la consiguiente necesidad de evitar su configuración fueron claramente definidas y expuestas por la Corte Suprema en el precedente “Municipalidad de Berazategui” (Fallos: 337:1024).

La regla de la prevención tiene su pleno sentido en la medida en que el tribunal que haya prevenido y anotado la inscripción en el Registro de Acciones Colectivas tenga asignada competencia material y territorial.

Corresponde rechazar el planteo de inhibitoria formulado por el Estado Nacional y declarar la competencia del Juzgado Federal de Junín para entender en la causa “Dirección de Der. Humanos y Def. al Consum. de la Municipalidad de L. N. Alem y otros c/ Estado Nacional (Mtrio. de Energía y Minería) y otro s/ amparo colectivo” (expediente N° 57.821/2017), así como en todas las demás causas vinculadas o acumuladas a ella, toda vez que ha prevenido en la causa, ha inscripto la acción colectiva de que se trata en el Registro de Acciones Colectivas –con el alcance que actualmente tiene– el 21/11/2017, y en la jurisdicción del referido juzgado federal tienen domicilio una parte de los usuarios que integran el colectivo actor y cuenta con competencia en materia civil, comercial y contencioso administrativa, cabe estar a ese hito para fijar la competencia del tribunal.

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

### Medidas cautelares



**CSJN, “Resnick Brenner, Rafael c/ Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/ acción de amparo”, sentencia del 19 de febrero de 2019.**

Si bien las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten, como regla, carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la Ley N° 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 327:5068; 329:440, entre muchos otros), ese principio reconoce excepciones en situaciones, como la del sub lite, en que la decisión se basa en apreciaciones genéricas y se desentiende del examen y tratamiento de argumentos conducentes, oportunamente propuestos, a punto tal que afecta de manera sustancial el derecho de la apelante (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226 y causa CSJ 641/2011 (47-M)/CS1 "Márquez, Alfredo Jorge c/ ANSeS y otro s/ incidente", sentencia del 20 de agosto de 2014, entre otros).

Las medidas cautelares, como resulta de su naturaleza, no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud (Fallos: 330:5226). En el caso, el a quo ha sustentado el juicio de verosimilitud en dos circunstancias: que el actor contaba con protección especial en virtud de su cargo sindical y que el traslado implicó una modificación contractual para da cual era necesario requerir la previa exclusión judicial de la aludida protección. Mas, al abordar así la cuestión, la alzada solo se atuvo a hechos denunciados en la demanda omitiendo considerar las serias alegaciones introducidas por la AFIP en su apelación respecto de otras situaciones cuya ponderación resultaba conducente para resolver el punto. Concretamente, i.- que el cargo que el agente ocupó en la Provincia de Salta tenía carácter provisional; ii.- que, al momento de disponerse el traslado, se domiciliaba en Buenos Aires; iii.- que era en este último lugar de residencia donde desarrollaba su actividad sindical; y iv.- que para el desempeño de tal función le había sido concedida una licencia gremial. La apropiada evaluación de tales extremos, además, tenía incidencia decisiva a la hora de establecer si el cambio dispuesto por la AFIP afectaba realmente al agente y, en consecuencia, si se encontraba configurado el “peligro en la demora” que justificase el decreto cautelar. En las condiciones expuestas se impone la descalificación del fallo apelado con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad sin que implique abrir juicio sobre lo que corresponda decidir en definitiva.

**CSJN, “Candia Acosta, Reina Teresa y otro s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros s/ otros procesos incidentales”, sentencia del 26 de febrero de 2019.**

Los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento por la vía elegida, pues, si bien esta Corte ha sostenido reiteradamente que las decisiones que ordenan, modifican o extinguen medidas cautelares resultan, por regla y desde una visión formal, ajenas a la instancia del art. 14 de la Ley N° 48 por no revestir el carácter de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando lo resuelto ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 315:1361; 320:1789; 322:3008; 326:3180; 330:5251, 335:361 y 336:1497).

Aun cuando las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales, por su índole fáctica y procesal, no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa y son -en principio- irrevisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 302:1134 y 311:519), ello no resulta óbice para la apertura del remedio federal cuando, como sucede en el caso, lo decidido reconoce un fundamento solo aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas, oportunamente introducidas por las partes (Fallos: 330:4459 y 340:1252), con la consecuente restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y la afectación irremediable del derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089; 324:3612 y 339:1453).

**Arbitrariedad de sentencia**



**CSJN, “Candia Acosta, Reina Teresa y otro s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros s/ otros procesos incidentales”, sentencia del 26 de febrero de 2019.**

La grave omisión de fundamentación en que incurrió el tribunal a quo afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente (Ley N° 48, art. 15), defecto que -de conformidad con el estándar de arbitrariedad definido por esta Corte hace más de cincuenta años en el caso “Estrada, Eugenio”, sentencia del 23 de septiembre de 1960 (Fallos: 247:713) y mantenido hasta sus pronunciamientos más recientes (Fallos: 337:580; 338:130; 340:1913; 341:54)-justifica la invalidación del pronunciamiento a fin de que la situación de aquella sea nuevamente considerada y decidida mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible.

**CSJN, “Banco del Tucumán SA y otros c/ BCRA - s/entidades financieras - ley 21.526 - art. 41”, sentencia del 26 de febrero de 2019.**

En lo que se refiere a los agravios relativosa la omisión de tratamiento de la denuncia de inconstitucionalidad del art. 41, inc. 3 de la L.E.F. y del punto 2.3 de la comunicación “A” 3579, el recurso extraordinario resulta procedente toda vez que el tribunal de la causa no examinó dichos planteos a pesar de que formaban parte esencial de la apelación directa de los recurrentes, circunstancia que los privó de un adecuado pronunciamiento y condujo a la violación del derecho de defensa del art. 18 de la Constitución Nacional. Por lo demás, la omisión del a quo de pronunciarse sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas por los sancionados impide el normal ejercicio de la competencia apelada de esta Corte, tal como surge de las Leyes N° 48 y 4055, circunstancia que torna admisible, en este aspecto, el remedio federal. Por lo tanto, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada en los términos indicados precedentemente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

**CSJN, “Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ recursodirecto”, sentencia del 26 de febrero de 2019.**

Tiene dicho esta Corte que es descalificable -con base en la mencionada doctrina- la sentencia que omitió el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por el recurrente, y que cuando la cámara valoró en forma fragmentaria la prueba y omitió tratar aspectos conducentes para dirimir el pleito, ello se traduce en la falta de fundamentación adecuada de la sentencia con la consiguiente afectación de los derechos de defensa enjuicio y del debido proceso legal (Fallos: 261:209; 312:2507; 322:2880; 324:1994; 326:2537; 330:4983; entre otros).

El tratamiento del a quo se agotó en el planteo de prescripción sin expedirse sobre los restantes argumentos exculpatorios expresados por los recurrentes respecto de la materialidad de las conductas endilgadas y de su eventual falta de responsabilidad en su, realización. En línea con ello, el fallo de la cámara ordenó devolver las actuaciones a la sede de la U.I.F., al único efecto de que se determinara nuevamente el quantum de las sanciones impuestas. En tales condiciones, la omisión en que incurrió la cámara de tratar cuestiones que hacían al derecho de defensa en juicio de los sancionados (art. 18 de la Constitución Nacional), llevan a la descalificación de la sentencia, en este aspecto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

## REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES

**CSJN, “Garman Representaciones S.A. (TF 22.794-I) c/ DGI”, sentencia del 26 de febrero de 2019.**



Las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada (Fallos: 297:142; 299:93; 300:1080; 301:460; 315:257, entre otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la mayoría de la CSJN remite-.

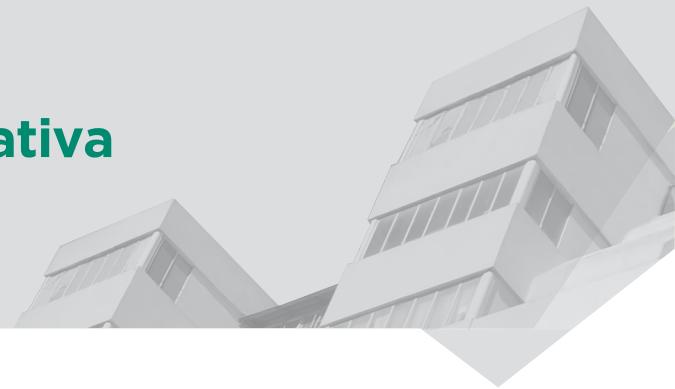
## REPETICIÓN

**CSJN, “Entidad Binacional Yacyretá c/ Panza, Rodolfo Aníbal y otro s/ demanda ordinaria de repetición”, sentencia del 12 de febrero de 2019.**

En el caso primigeniamente hubo una razón suficiente para el pago de los honorarios a los letrados de la actora, dada por las sentencias coincidentes que condenaron en costas a la demandada, que después dejó de ser tal. Se esfumó esa razón con el pronunciamiento de esta Corte que rechazó la demanda laboral y modificó la imposición de costas, convirtiendo al pago en “sin causa”. Así nació el derecho de la entidad aquí demandante a repetir de los letrados que habían cobrado sus honorarios bajo reserva del solvens –quien expresamente formuló reserva al pagar los honorarios en cumplimiento de la intimación cursada al efecto, a las resultas del recurso en trámite–, sin que norma alguna obligue a la reclamante a intentar un reintegro contra los actores en el juicio laboral, definitivamente condenados a satisfacer los emolumentos de sus abogados.



## Información Jurídica 4. Actualidad en Normativa



### MARZO 2019 - NORMATIVA NACIONAL

#### **Decreto N.º 118/2019 (B.O. N.º del 08-02-2019)**

Aprueba el texto del nuevo Código Procesal Penal Federal.  
Sanc. 07-02-2019.

#### **Decreto N.º 171/2019 (B.O. N.º 07-03-2019)**

Reglamenta la Ley N° 27.412, la cual establece el principio de paridad de género en la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos en ámbitos de representación política.  
Sanc. 07-03-2019.

#### **Decreto N.º 172/2019 (B.O. del 08-03-2019)**

Se aprueba la utilización del Sistema de Gestión Documental Electrónica para las legalizaciones a realizarse en aplicación de la Ley N° 23.458.  
Sanc. 07-03-2019.



## Información jurídica internacional

### 5. Jurisprudencia internacional: fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Corte Interamericana  
de Derechos Humanos

Inter American Court of Human Rights

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 4 de febrero de 2019 dictada en el caso “COLINDRES SCHONENBERG VS. EL SALVADOR”.

---

*La Corte Interamericana emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.*

---

El 4 de febrero de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a El Salvador por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, las obligaciones de respetar y garantizar derechos y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno del señor Colindres Schonenberg. Dichas violaciones se suscitaron debido a la destitución arbitraria del señor Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg de su cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral, al haber sido removido por un órgano incompetente, y sin que existiera un procedimiento previamente establecido. Además, tampoco tuvo acceso a un recurso efectivo para garantizar su protección judicial. Asimismo, se originó de una demora excesiva de un proceso civil de daños y perjuicios.

#### I. Hechos

El señor Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg fue nombrado como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral (en adelante “TSE”) por la Asamblea Legislativa el 11 de agosto de 1994, debiendo terminar su mandato el 30 de julio de 1999. Conforme a la normativa salvadoreña, el señor Colindres Schonenberg fue electo de la terna presentada por el Partido Demócrata Cristiano (en adelante “PDC”). A raíz de un conflicto suscitado en 1996 dentro del PDC, miembros de dicho partido solicitaron a la Asamblea Legislativa la destitución del señor Colindres Schonenberg.

El 22 de noviembre de 1996 la Asamblea Legislativa destituyó de su cargo al señor Colindres Schonenberg. Tras interponer un amparo, fue restituido el 4 de noviembre de 1997 ya que la Sala de lo Constitucional consideró que no se le garantizó el derecho de audiencia.

El 23 de marzo de 1998 diputados del PDC presentaron a la Asamblea Legislativa una “solicitud de moción” para cesar al Magistrado Colindres Schonenberg. La Asamblea Legislativa acordó integrar



una Comisión Especial con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del señor Colindres Schonenberg. Después de dar por evacuada la audiencia, la Asamblea Legislativa ordenó nuevamente la destitución del señor Colindres Schonenberg el 2 de julio de 1998. El señor Colindres Schonenberg presentó varias acciones de amparo en contra de dicha decisión, las cuales fueron declaradas sin lugar e improcedentes.

El 12 de enero de 1999 el señor Colindres Schonenberg presentó una demanda de daños y perjuicios por los daños producidos por la primera destitución. Tras una decisión de segunda instancia y una sentencia de casación, el 22 de diciembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia definitiva ordenando el pago del daño moral ocasionado. El 7 de febrero de 2014 el Estado realizó el pago.

## II. Fondo

### **A. Derechos a las garantías judiciales, protección judicial y derechos políticos en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

Respecto a la primera destitución del Colindres Schonenberg, la Corte consideró que mediante la sentencia de la Sala de lo Constitucional que restituyó al señor Colindres Schonenberg el Estado garantizó efectivamente las garantías judiciales, por lo que cesó la alegada violación. Asimismo, la Corte constató que al señor Colindres Schonenberg se le reparó el daño causado ya que se pagaron los sueldos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo destituido y el daño moral ocasionado. Por tanto, este Tribunal, de conformidad con el principio de complementariedad, concluyó que el Estado no es responsable por la alegada violación a las garantías judiciales.

Respecto a la segunda destitución, la Corte declaró al Estado responsable internacionalmente por la violación a las garantías judiciales, ya que la competencia de Asamblea Legislativa para realizar destituciones de magistrados del TSE no estaba establecida en una ley y no existía un procedimiento de destitución previamente establecido, lo cual impidió que el señor Colindres Schonenberg pudiera conocer dicho procedimiento y los momentos en los que podría ejercer su defensa. Esto además significó que la destitución constituyera un cese arbitrario, afectándose indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad del señor Colindres Schonenberg. Asimismo, la Corte declaró al Estado responsable internacionalmente por la falta de adecuación de su derecho interno, por no haber tomado medidas para evitar que se aplicaran los criterios desarrollados por la Sala de lo Constitucional mediante los cuales era posible que se realizaran destituciones de magistrados del TSE por razones no establecidas en la legislación ni mediante procesos de destitución ante órganos incompetentes y sin que existiera un procedimiento previamente establecido. Por consiguiente, el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 2 y 23.1.c del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Colindres Schonenberg.

Por otra parte, la Corte consideró que ante las acciones de amparo presentadas por el señor Colindres Schonenberg la Sala de lo Constitucional se encontraba obligada a realizar una adecuada revisión judicial de los hechos reclamados como violatorios por la presunta víctima, lo cual implicaba examinar los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre el procedimiento de destitución llevado a cabo por la Asamblea Legislativa. Al respecto, se constató que la Sala de lo Constitucional no realizó una revisión judicial suficiente sobre la actuación de la Asamblea Legislativa lo que trajo como consecuencia la falta de efectividad del recurso de amparo. Por tanto, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1.

Por último, la Corte consideró que un plazo de quince años para resolver y ejecutar un proceso por daños y perjuicios constituye una violación al plazo razonable. En consecuencia, el Estado violó el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.



### **III. Reparaciones**

La Corte ordenó al Estado publicar: a) publicar la Sentencia y su resumen oficial, y b) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

---

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

---

**Descargar sentencia Completa de Caso “Colindres Schonenberg vs. El Salvador”**





## Información Jurídica

### 6. Actualidad en Doctrina



#### DICTAMEN PTN 307:167. EL RETORNO HACIA UNA SANA DOCTRINA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS IRREGULARES ESTABLES Y PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE LESIVIDAD

Por Fernando Gabriel Comadira

Abogado. Diplomado en Contrato Administrativo de Obra Pública. Magíster profesional en Derecho Administrativo por la Universidad Austral (medalla de oro al mejor promedio; medalla de oro por mejor tesis de Dogmática Jurídica). Doctorando en Derecho por la Universidad Austral. Profesor, autor y expositor.

#### I. INTRODUCCIÓN

Las cuestiones centrales debatidas en el dictamen en comentario radican en dos aspectos que, en nuestra opinión, resultan ser los más apasionantes del Derecho Administrativo y, dentro de éste, de la teoría del acto administrativo: por un lado, la “declaración de lesividad” como presupuesto de admisibilidad de la pretensión de lesividad y, por el otro, “la suspensión de oficio de los efectos del acto administrativo estable”.

Por nuestra parte no solo hemos dedicado más de un trabajo específico a dichos temas<sup>1</sup>, sino que, además, los estudiamos en profundidad en una obra jurídica dedicada exclusivamente a la cuestión<sup>2</sup>. En consecuencia, sugerimos a todos aquellos que quieran profundizar en tan interesantes cuestiones no solo la lectura de aquellos trabajos sino, también, los que allí se citan.

Por consiguiente, en esta oportunidad nos limitaremos a analizar cuál es la doctrina que surge del dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación (en adelante, PTN) y, en su caso, si resulta compatible con las ideas que hemos volcado en los estudios antes mencionados.

(1) COMADIRA, Fernando G., “Anulación del acto administrativo irregular y declaración de lesividad: algunas cuestiones que plantea la denominada “acción de lesividad” en El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo. A 200 años de la Declaración de la Independencia. En homenaje al Prof. Julio R. Comadira, Jornadas organizadas por el Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2017, p. 35 y ss.; COMADIRA, Fernando Gabriel, “La suspensión de oficio de los efectos del acto administrativo estable” en AA.VV. Cuestiones Estructurales de Derecho Administrativo. Instituciones, buena administración y derechos individuales, Jornadas organizadas por el Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2018, p. 361 y ss.



Dicho eso, adelantamos que si bien las consideraciones que hemos expuesto en los trabajos citados resultan, en mayor o menor medida, compatibles con la doctrina que surge del dictamen comentado, creemos necesario repasar, al menos brevemente, las razones en virtud de las cuales sostenemos, en línea con las conclusiones a las que arribó la PTN, que:

- a. La declaración de lesividad constituye un presupuesto lógico de admisibilidad de la pretensión de lesividad
- b. Ante un acto administrativo irregular estable el sujeto emisor -o, en su caso, un órgano superior- está obligado a suspender, bajo ciertas condiciones, sus efectos.

## 2. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

### 2.1. La estabilidad del acto administrativo

En ciertos supuestos, el acto administrativo de alcance particular portador de un vicio grave o leve deviene en “estable” o, en términos de la CSJN, hace a “cosa juzgada administrativa” y, por consiguiente, no puede ser revocado -para nosotros anulado<sup>3</sup>- en sede administrativa<sup>4</sup>.

Si bien, como ya dijéramos, la estabilidad del acto administrativo la hemos analizado detenidamente en otra ocasión, razón por la cual a aquel estudio nos remitimos<sup>5</sup>, en esta oportunidad resulta necesario recordar, al menos sintéticamente, que:

**a.** el acto administrativo *regular* -esto es, el plenamente válido o el que está viciado con una nulidad relativa- **adquiere estabilidad y no puede** revocarse (en nuestra opinión, anularse), modificarse o sustituirse en sede administrativa por razones de ilegitimidad si hubiera sido notificado y de él “*hubieran nacido derechos subjetivos a favor de los administrados*”, salvo que el interesado hubiere conocido el vicio del acto, que la anulación lo favorezca sin causar perjuicio a terceros o el derecho hubiere sido otorgado expresa y válidamente a título precario.

**b.** el acto administrativo *irregular* -es decir, el acto nulo afectado de “*nulidad absoluta*” por carecer de alguno de sus elementos esenciales o, alguno de ellos, padecer un vicio grave- **debe** anularse, sustituirse o modificarse en sede administrativa por razones de ilegitimidad. No obstante, el acto irregular **adquirirá estabilidad** cuando esté firme, consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, **a menos que** el particular hubiere conocido el vicio del acto, la anulación lo favorezca sin causar perjuicio a terceros o el derecho hubiere sido otorgado expresa y válidamente a título precario<sup>6</sup>.

---

(2) COMADIRA, Fernando Gabriel, La acción de lesividad, Astrea-Rap, Buenos Aires, 2019, en prensa.

(3) Es que, tal como hemos señalado en otra ocasión, en nuestra opinión, y siguiendo el denominado “criterio objetivo” para la clasificación conceptual de las formas de extinción del acto administrativo, corresponde designar como “anulación” a toda extinción del acto administrativo dispuesta por la Administración Pública o la Justicia con fundamento en razones de ilegitimidad derivadas de vicios o defectos inherentes del acto y, como “revocación”, a la extinción del acto administrativo dispuesta por la Administración por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, derivadas de la inadecuación de la relación por él generada a las exigencias del interés público vigente en el momento de la extinción (ampliar en: COMADIRA, Fernando Gabriel, La acción de lesividad..., ob. cit.).

(4) El término “cosa juzgada administrativa” ha sido criticado por distintos autores. Ver, por todos, COMADIRA, Julio Rodolfo, La anulación de oficio del acto administrativo, la denominada cosa juzgada administrativa, segunda edición actualizada, Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 106 y ss.

(5) COMADIRA, Fernando G., “Anulación del acto administrativo irregular...”, ob. cit., p. 39 y ss. Más recientemente en COMADIRA, Fernando Gabriel, La acción de lesividad..., ob. cit.

(6) Estas últimas excepciones (v.gr.: que la anulación favorezca al particular y no perjudique a terceros, que hubiese sido otorgado expresamente y válidamente a título precario y que el particular hubiese conocido el vicio del acto administrativo) que, como vimos,



## 2.2. La anulación de oficio en sede administrativa y la interposición de la demanda de lesividad como deber de la Administración

Entendemos que tanto la anulación de oficio del acto administrativo irregular, cuando aquélla resulte pertinente, como la deducción de la demanda judicial, cuando aquel modo de anulación no sea posible, constituyen un deber de cumplimiento ineludible que corresponde a la Administración: no se trata, pues, de una facultad discrecional<sup>7</sup> sino, antes bien, de una potestad administrativa de uso obligatorio<sup>8</sup>.

Por ello, no compartimos la postura expuesta por la PTN en el dictamen que comentamos, en tanto señala que la “decisión de promover una acción de lesividad tiene aspectos de oportunidad, mérito y conveniencia”.

Antes bien, creemos que la correcta doctrina es la que ese mismo Órgano Asesor había sostenido en otros asesoramientos, donde precisó que la extinción de un acto administrativo ilegítimo es “*es una obligación de la administración*”<sup>9</sup> y, a su vez, que “*esta potestad que posee la Administración no es una prerrogativa excepcional, sino la expresión de un principio en virtud del cual aquella está constreñida, ante la existencia de actos irregulares, a disponer o ejecutoriar la revocación, o bien —admitida la existencia de la ilegitimidad— deducir judicialmente la pretensión anulatoria de su propio acto*”<sup>10</sup>.

Es que, en definitiva, la declaración de nulidad, cuando corresponde, no es más que una exigencia ética del funcionario público en tanto está obligado a reivindicar, en el marco de las funciones que le son propias, el rol de la juridicidad conculcada y, eventualmente, de la moral desplazada.

Por ello, bien ha señalado el profesor COMADIRA, que “*contradice los presupuestos ético-jurídicos de un Estado de Derecho, permitir, con la omisión de declarar la nulidad de un acto, cuando ésta corresponda, la subsistencia de los efectos del acto inválido o de los aparentes derechos generados por éste*”<sup>11</sup>.

En el caso del acto administrativo regular, en cambio, la anulación del acto en sede administrativa o, en su caso, la interposición de la demanda de lesividad, es una posibilidad de ejercicio meramente facultativa para el sujeto emisor del acto –salvo, claro está, que la no

---

están previstas para el acto regular en el art. 18 ,no están contempladas expresamente para la estabilidad del acto irregular. Pero, si no se trasladaran las excepciones de la estabilidad del acto regular a la estabilidad del acto irregular, paradójicamente se le estaría otorgando una mayor estabilidad al acto irregular que al regular cuando, evidentemente, tal propósito no estaba en el espíritu del legislador. Esto último se confirma cuando se recuerda que los actos irregulares como principio deben ser anulados en sede administrativa y, en sentido inverso, el acto regular del que hubieren nacido derechos subjetivos no puede ser anulado, en principio, en sede administrativa una vez notificado (art. 18, LNPA).

(7) Entendida ésta como la posibilidad de elección entre actuar o no (discrecionalidad de actuación) y, en el primer caso, de optar entre varias alternativas igualmente válidas (discrecionalidad de elección).

(8) Así lo han entendido, entre otros autores, COMADIRA, Julio Rodolfo, La anulación de oficio..., ob. cit., p. 181); MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, Cuarta Edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Tomo 2, 1993, p. 646; GARCÍA PULLÉS, Fernando, Lecciones de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 287.

(9) Dictámenes 207:517; 215:189; 234:465; 236:91; 236:306; 327:512, entre muchos otros.

(10) Dictámenes 183:275; 200:133; 205:128; 214:68.

(11) COMADIRA, Julio Rodolfo, “Algunas consecuencias de la aplicación del principio de juridicidad de la Administración en la formación y ejecución de la contratación administrativa” en AA.VV., La contratación pública, CASSAGNE, Juan Carlos – YSERN, Enrique Rivero –Directores–, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, Tomo 2, p. 637, especialmente p. 658.



anulación constituya una trasgresión a los límites jurídicos de la discrecionalidad<sup>12</sup>– pues, en rigor, podrá sanearlo en los términos del art. 19 de la LNPA.

Ante el acto administrativo estable (ora regular, ora irregular), como dijimos, el sujeto emisor de aquél no está habilitado para anularlo con efectos ejecutorios (por sí y ante sí), sino que para ello debe requerir el auxilio judicial mediante el proceso de lesividad<sup>13</sup>.

Ahora bien, y teniendo en consideración que el dictamen que aquí comentamos se refiere exclusivamente a un supuesto de un acto administrativo irregular, las conclusiones a las que aquí arribemos se limitaran a dichos supuestos, es decir, al caso de los actos administrativos nulos de nulidad absoluta (v.gr.: irregulares).



[Descargar texto completo](#)

---

(12) Así, si bien la potestad anulatoria de oficio del acto regular estable es una facultad discrecional, creemos que si existiera connivencia dolosa entre el particular y el funcionario, la anulación de oficio del acto se impone como un verdadero deber del sujeto emisor del acto (en igual sentido: COMADIRA, Julio Pablo, “¿Cuándo el particular ‘conoce el vicio’ del acto administrativo? A propósito del artículo 18 de la LNPA”, Suplemento de Derecho Administrativo de elDial.com, elDial.com DC20C; MELAZZI, Luis A., “Revocación por ilegitimidad del acto administrativo (con especial referencia al régimen de la LNPA)”, RDA 2010-975, especialmente p. 1001).

(13) CSJN, 20/05/2003, “Algodonera San Nicolás S.A. y otros c. Ciudad Buenos Aires”, Fallos 326:1614.



## Información Jurídica

### 6. Actualidad en Doctrina



#### RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por Beltrán Gorostegui

Abogado por la Universidad Nacional de La Plata y Magíster en Derecho Administrativo por la Universidad Austral. Docente de grado en ambas universidades y de posgrado en diversas instituciones públicas y privadas. Autor y coautor de libros y artículos de la especialidad. Subjefe del Departamento de Derecho Administrativo del Estudio Ymaz Abogados.

El Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires (CPCCBA)<sup>1</sup> prevé tres recursos extraordinarios (REx) a través de los que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA) ejerce el control casatorio: el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal (RIL), el Recurso Extraordinario de Nulidad (REN) y el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad (REI).

Para analizar los recursos extraordinarios provinciales, no solamente hay que seguir las normas del Código Procesal, sino también la Constitución Provincial, en especial en el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal y en el Recurso Extraordinario de Nulidad.

A continuación, trataremos de exponer del modo más sistemático y esquemático posible<sup>2</sup> -esto es, sin ninguna pretensión de agotar una temática tan compleja y repleta de aristas como la abordada-las características principales de cada uno de estos remedios procesales, distinguiendo tres etapas bien diferenciadas de su actuación: la Admisibili-

(1) El análisis se encuentra focalizado al régimen de los fueros Civil y Comercial, Familia, Contencioso Administrativo, y algunas referencias a las particularidades del feroe del Trabajo.

(2) En rigor, el presente, CONST no es más que elapunte o “ayuda memoria” de nuestra exposición en el curso organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Cursos de Verano 2018/2019, sobre “Los recursos extraordinarios ante los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias con particular referencia a la intervención del Ministerio Público”, en este caso, correspondiente a la Provincia de Buenos Aires, llevado a cabo el 19 de diciembre de 2018.



dad, la Procedencia<sup>3</sup> y el Trámite<sup>4</sup>.

En la medida de lo posible, en tanto se trate de requisitos comunes, haré referencia a todos los REx en conjunto, y cuando ello no sea posible, en particular en la etapa de la Procedencia, el análisis será individualizado.

## I. ADMISIBILIDAD

Existe un grupo común de recaudos de admisibilidad para todos los REx. Está conformado por las siguientes exigencias de tipo formal (CPCCBA, arts. 278 último párrafo, 280 último párrafo, y, en lo pertinente, las de los arts. 279, 282, 296, 297, 299, 300 y 302):

- 1) tribunal emisor del fallo;**
- 2) sentencia definitiva o asimilable;**
- 3) suficiencia técnica de la pieza recursiva;**
- 4) plazo para la interposición del recurso;**
- 5) presentación de copias del recurso;**
- 6) constitución de domicilio procesal en la ciudad de La Plata; y**
- 7) pago del franqueo para los procesos que tramitaron en otros departamentos judiciales bonaerenses.**

Estos requisitos aplican a los tres REx examinados, mientras que el Recurso de Inaplicabilidad tiene requisitos de forma adicionales. Y si nos referimos a la materia Laboral<sup>5</sup>, se añaden otros que también son propios.

### 1. Tribunal emisor del fallo

La sentencia impugnada debe provenir de una Cámara de Apelación o de un Tribunal Colegiado de Instancia Única (actualmente los del Trabajo).

### 2. Sentencia definitiva o asimilable

El CPCCBA establece que "a los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación" (art. 278, *in fine*).

Entonces la "sentencia definitiva" a los fines de la casación, no habrá de tener necesariamente como antecedente jurisdiccional la "sentencia definitiva" del art. 163, CPCCBA, ya que, como reza el art. 278, puede incluso tratarse de una resolución interlocutoria (de aquellas que recaen "sobre cuestión incidental") o, incluso, de una providencia simple<sup>6</sup>.

---

(3) Seguimos en la sistematización legal y jurisprudencial de los requisitos de Admisibilidad y Procedencia y, en ocasiones, en el propio texto, el destacado trabajo de Carlos E. Camps, "Recursos extraordinarios en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo", Thompson Reuters, SJASJA del 27/5/2009.

(4) En cuanto al trámite o sustanciación del recurso, seguimos principalmente el completo estudio, legal y jurisprudencial, de Emilio E. Romualdi, "Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires. Recursos Extraordinarios" (APBA 2008-12-1335).

(5) Cabe destacar que la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley 15.057 (B.O. 27/11/2018)), por la que se establece un nuevo proceso laboral que deroga al régimen de la ley 11.653, se disuelven los Tribunales de Trabajo y se crean Juzgados del Trabajo y Cámaras de Apelaciones del Trabajo (arts. 92 y 93), previéndose la entrada en vigencia de la norma para el primer día hábil del mes de febrero de 2020 (art. 104).

(6) Carlos E. Camps, "Recursos extraordinarios en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo", Thompson Reuters, SJASJA del 27/5/2009.



Estas dos últimas son las denominadas sentencias asimilables a definitiva. Sobre lo cual hay una profusa casuística que interpreta el alcance de esos supuestos. A modo de ejemplo, podemos mencionar las resoluciones sobre excepciones que dan fin al proceso como prescripción, cosa juzgada, falta de legitimación. Sobre todo las que las aceptan, pero también las que las rechazan. La competencia, sólo cuando se declare la competencia territorial extraprovincial.

Las resoluciones que se emiten en el proceso de ejecución de sentencia no son, por regla general, definitivas, salvo que afecten el principio de cosa juzgada.

Lo importante será, en fin, que el auto judicial termine la litis y haga imposible su continuación.

### **3. Suficiencia técnica de la pieza recursiva**

Lo primero que hay que aclarar acá es que todo REx se debe interponer fundado. Y obviamente, procurando la mejor técnica posible, en cuanto a claridad, orden, precisión, etc.

Lo fundamental, será que el escrito contenga con claridad las causales propias de cada REx.

También es importante que el recurso sea autosuficiente. Esto no significa necesariamente una gran extensión. No existe una limitación y regulación expresa en Provincia, como ocurre en Nación con la Acordada CSJN 4/2007, pero es importante procurar la mayor precisión posible en el escrito.

### **4. Plazo para la interposición del recurso**

EIREx debe interponerse dentro de diez días a contar a partir del día siguiente al de la notificación personal o por cédula del fallo.

El plazo es individual -corre independientemente para cada litigante-, y juega para todo tipo de procesos, incluso para los "sumarísimos".<sup>7</sup>

### **5. Presentación de copias del recurso**

El CPCCBA exige la presentación de un juego de copias del REx.

### **6. Constitución de domicilio procesal en la ciudad de La Plata**

La Suprema Corte de Buenos Aires tiene asiento en la ciudad de La Plata. Por eso, hay que constituir domicilio en esa ciudad. O, en su caso, ratificarlo.

Se aclara que no se trata técnicamente de un recaudo de admisibilidad, ya que el incumplimiento, se considerará que la parte litigante tiene su domicilio procesal en los estrados judiciales (art. 280, *in fine*, CPCCBA).

### **7. Pago del franqueo para los procesos que tramitaron en otros departamentos judiciales bonaerenses**

---

(7) Carlos E. Camps, "Recursos extraordinarios en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo", Thompson Reuters, SJASJA del 27/5/2009.



Este requisito supone que el tribunal que emitió la sentencia a impugnar mediante un REx no debe tener sede en la ciudad de La Plata.

Quedan exceptuados de este requisito los casos mencionados en el párr. 3º del art. 280, CPCCBA.

El incumplimiento acarrea que se declare de oficio desierto el recurso y se le apliquen las costas al recurrente incumplidor.

En algunos lugares los expedientes se remiten por correo interno.

Hasta acá, los requisitos comunes a los tres recursos extraordinarios analizados.



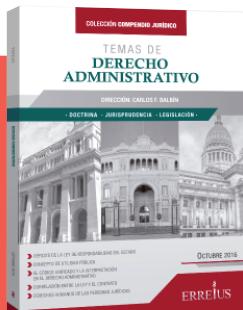
[Descargar texto completo](#)

---



## Información Jurídica 6. Actualidad en Doctrina

### ★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



#### EL DERECHO A LA SALUD EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por Matías I. Caponigro

Abogado (UBA). Diploma de honor. Especialista en Derecho Constitucional (UBA) -tesis en elaboración-. Docente por concurso en Elementos de Derecho Constitucional (UBA). Actualmente se desempeña como oficial mayor en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 9

#### I. LA ETAPA DEL RECONOCIMIENTO IMPLÍCIT

Si bien la Constitución histórica de 1853-1860 no disponía de una norma expresa que contemplara el derecho a la salud, calificada doctrina aducía que una interpretación dinámica de ese texto obligaba, de todos modos, a su reconocimiento con basamento en la cláusula de los derechos implícitos (art. 33, CN).<sup>(1)</sup>

En consonancia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo un rol preponderante en ese mismo sentido atendiendo al carácter inescindible del derecho a la salud en relación con el derecho a la vida y a la integridad física. Así, sostuvo que “el derecho a la vida ...es el primer derecho natural de la persona preexistente a toda legislación positiva que... resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes” y que “la integridad corporal es también un derecho de la misma naturaleza, aunque relativamente secundario con respecto al primero”<sup>(2)</sup>. Además, en relación al derecho a la vida como comprensivo del derecho a la salud, añadió que “es de la mayor importancia advertir la especial perspectiva de ese derecho”.<sup>(3)</sup>

(1) Al respecto, Bidart Campos sostenía que “a la hora de interpretar la Constitución y de cubrir sus silencios e implicitudes, hay que echar mano de la categoría de derechos implícitos, que se halla permanentemente abierta en su listado maximizador, siempre a tono con otra pauta muy clara, como es la de que hay derechos nuevos y contenidos nuevos en derechos viejos” (Bidart Campos, Germán J.: “Compendio de derecho constitucional” - 1<sup>a</sup> ed. - 1<sup>a</sup> reimp. - Ed. Ediar - Bs. As. - 2008 - pág. 123).

(2) “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización” - CSJN - 6/11/1980 - Fallos: 302:1284 - Cita digital IUSJU004236A

(3) “Cisilotto, María del Carmen Baricalla de c/Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) s/Amparo” - CSJN - 27/1/1987 - Fallos: 310:112



En esa misma línea, y si bien no son pronunciamientos del máximo tribunal, se inscriben los casos “Navas”, “Fundación Cardiovascular de Mendoza” y “Favilia” aludidos por Cayuso<sup>(4)</sup>. En el primero de ellos se destacó que el derecho a la vida se encontraba estrechamente vinculado con el derecho a la preservación de la salud y, como tal, este último se hallaba reconocido implícitamente dentro de los derechos y garantías innominados del artículo 33 del texto constitucional. En ese sentido, se hizo hincapié en que toda violación al mismo merecía ser revisada judicialmente y, en su caso, ser descalificada por inconstitucional. El segundo caso referido lleva la pluma de la doctora Kemelmajer de Carlucci, a la que adhirieron el resto de los integrantes de la Sala I de la Suprema Corte mendocina. En esa ocasión, se subrayó que “en nuestros días nadie puede discutir que el derecho a la salud es un derecho con rango constitucional, aunque no esté mencionado expresamente” y que “no es un derecho abstracto, teórico, sino que exige el análisis directo de qué problemas emergen de la realidad social para individualizarlos y subsumirlos en la preceptiva”. El fallo citado en último término, por su parte, resalta que la vida, la integridad personal y la salud, lejos de ser considerados como derechos subjetivos privados, revisten interés público.

Retomando la jurisprudencia de la Corte Suprema, ya desde sus comienzos, el Alto Tribunal ha reconocido la importancia que reviste el derecho a la salud no solo en el ámbito subjetivo sino también en su faz colectiva.

Así, ha afirmado que pesa sobre el Estado el deber de proteger la salud pública al convallidar una ley de la Provincia de Buenos Aires que retiraba la autorización de un establecimiento industrial para funcionar como tal.

En efecto, sostuvo que esa autorización “está siempre fundada en la presunción de su inocuidad, y no obliga al Gobierno que la concedió, cuando esta presunción ha sido destruida por los hechos, pues en tal caso, el deber que sobre él pesa de proteger la salud pública, contra la cual no hay derechos adquiridos, recobre toda su fuerza, y no solamente puede imponer al establecimiento nuevas condiciones, sino retirar la autorización concedida, si estas no se cumplieran o fuesen ineficaces para hacerlos completamente inocuos”.<sup>(5)</sup>

En suma, los ejemplos expuestos son útiles para verificar que el derecho a la salud, no obstante su ausencia en la letra de la Constitución histórica, ha encontrado su reconocimiento en ese plexo normativo a través de la cláusula de los derechos implícitos atento a su íntimo vínculo con el derecho a la vida y a la integridad física.

## II. SU INCLUSIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994 dio lugar a significativos avances en la materia. En particular, contempló la inclusión expresa del derecho a la salud a través de una doble vía: interna e internacional. En relación a la primera de ellas, en el artículo 42, anclado dentro de los nuevos derechos y garantías, se reconoció -entre otras cosas- el derecho a la protección de la salud de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo. Por otra parte, y no obstante la escueta mención que hace la norma citada, el derecho a la salud se robusteció fuertemente gracias a la consagración con jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos identificados de manera taxativa en el inciso 22) del artículo 75. Nos referimos, ciertamente, a la vía internacional.

(4) Cayuso, Susana G.: “El derecho a la salud: un derecho de protección y de prestación” - LL - 2004-C-303

(5) “Los saladeristas Podestá, Bertram, Anderson, Ferrer y otros c/Provincia de Buenos Aires s/indemnización de daños y perjuicios” - CSJN - 14/5/1887 - Fallos: 31:273



Resulta interesante detenerse un momento y efectuar un breve repaso de algunos de esos instrumentos internacionales en lo que refiere a la temática de este trabajo, a los efectos de comprender en toda su dimensión la importancia que reviste el derecho a la salud en tanto derecho humano y la protección que este merece en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Si bien de un modo genérico podemos señalar que el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que todo ser humano tiene derecho a la vida y a su integridad personal, el artículo XI resulta más específico para nuestro trabajo pues prescribe que toda persona tiene derecho a la preservación de su salud a través de medidas sanitarias y sociales. No obstante, fija un límite al goce y ejercicio de ese derecho al supeditarlo a la medida en que los recursos públicos y los de la comunidad lo permitan. Asimismo, estipula que esa preservación comprende la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica.

Por su parte, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, tanto a ella como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece, en el inciso 1) del artículo 12, que los Estados Partes reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de vida posible de salud física y mental”. A tales fines, esos Estados deberán adoptar las medidas conducentes para, entre otras cuestiones, reducir la mortalidad infantil y la mortalidad infantil, propender al sano desarrollo de los niños, mejorar las cuestiones de higiene laboral y del medio ambiente, prevenir y tratar las enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole y, finalmente, crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad [art. 12, inc. 2)].

Para culminar este repaso, mencionaré la Convención sobre los Derechos del Niño que, en su artículo 24, dispone que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. A su vez, impone a esos Estados desplegar sus mayores esfuerzos para asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de aquellos servicios sanitarios [inc. 1)]. Al igual que el instrumento expuesto en el párrafo anterior, este estipula que los Estados Partes deberán adoptar una serie de medidas para asegurar la plena aplicación de este derecho. Entre estas, podemos mencionar aquellas vinculadas con la reducción de la mortalidad infantil y en la niñez; las que tiendan a asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria, haciendo especial hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; las que propendan a combatir enfermedades y problemas vinculados con la mal nutrición mediante la aplicación de la tecnología disponible, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre; aquellas vinculadas a asegurar la atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres; y desarrollar la atención sanitaria preventiva, entre otras [inc. 2)]. El articulado prevé, además, la abolición de todas aquellas prácticas tradicionales que resulten perjudiciales para la salud de los niños [inc. 3)] y traza como horizonte alentar la cooperación internacional para lograr de manera progresiva la plena realización de este derecho, teniendo en cuenta las especiales necesidades de los países en desarrollo [inc. 4)].

Como se vio, el ordenamiento constitucional argentino se hizo eco de la jurisprudencia anterior al año 1994 relativa al derecho a la salud y no solo reconoció de manera expresa ese derecho sino que, además, a través del mismo, nuestro país se ha comprometido a asumir una serie de medidas tendientes a garantizar su efectivo goce.

Me interesa, ahora, destacar algunas cuestiones que emergen de las normas transcriptas. En



primer término, cabe señalar que si no contemplásemos las obligaciones contraídas mediante la adopción de los instrumentos internacionales antes aludidos, el tratamiento interno que recibe el derecho a la salud en el texto constitucional es, por lo menos, un tanto débil. En efecto, el artículo 42 protege el derecho a la salud de los consumidores y usuarios de bienes y servicios aunque únicamente lo hace en el marco de las relaciones de consumo mas deja afuera al universo de relaciones que no encuadran dentro de esa categoría. Ahora bien, y siempre situándonos en aquel hipotético caso, ante esa situación se impone el siguiente interrogante: ¿podría sostenerse seriamente que ese universo de personas que queda excluido de la categoría fijada por la norma no recibiría la debida protección a su salud? Sin lugar a dudas, considero que la respuesta es negativa y bastaría para fundar esa conclusión con remitirse a los pronunciamientos judiciales anteriores a 1994 que, como ya se vio, reconocían ese derecho aun sin mención expresa en el ordenamiento constitucional.

Afortunadamente, la inclusión con jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales mencionados en el artículo 75, inciso 22), nos permitió superar aquella discusión o, al menos, acotar los márgenes en los cuales el derecho a la salud queda sujeto a la litigiosidad.

La otra cuestión que me interesa poner de relieve tiene que ver con el hecho de que, si bien en líneas generales todos los instrumentos internacionales mencionados reconocen el derecho a la salud de un modo similar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sujeta las medidas sanitarias y sociales tendientes a su satisfacción “al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” (art. XI). La cuestión no es menor si tenemos en cuenta que este derecho constitucional, como la mayoría de ellos, depende de acciones positivas por parte del Estado para su existencia y que ello requiere de la erogación de fondos públicos.<sup>(6)</sup>

En ese sentido, el asunto se torna más complejo cuando se trae a colación la cuestión de la “escasez” de los recursos. No tanto en el ámbito de la discusión política sino más bien cuando un determinado tema se halla judicializado y el Estado, obligado constitucionalmente a proteger el derecho a la salud, aduce la escasez presupuestaria para afrontar esa protección. En efecto, los tribunales son ajenos y no se hallan, por cierto, en posición de supervisar el proceso de asignación eficaz de los recursos por parte del Poder Ejecutivo y menos aún de rectificar las erróneas asignaciones del pasado. Los magistrados no están preparados para emprender semejante empresa puesto que operan con información parcial e inadecuada.<sup>(7)</sup>



**Descargar texto completo**

(6) Holmes, Stephen y Sunstein Cass, R.: “El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos” - 1<sup>a</sup> ed. - 2<sup>a</sup> reimpr. - Ed. Siglo Veintiuno Editores - Bs. As. - 2015 - pág. 74 y ss. la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales y en forma directa”, ver en Gordillo, Agustín: “Tratado de derecho administrativo. Parte general” - 8<sup>a</sup> ed. - FDA - T. X-8; “la noción de acto administrativo comprende toda declaración proveniente de un órgano estatal, emitida en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen exorbitante, que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a los administrados destinatarios del acto”, ver en Cassagne, Juan C.: “Derecho administrativo” - 6<sup>a</sup> ed. actual. - Ed. LexisNexis - 1998 - T. II - pág. 47; “es una declaración unilateral de alcance particular dictada por el Estado en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos directos e inmediatos sobre terceros”, ver en Balbín, Carlos F.: “Tratado de derecho administrativo” - 1<sup>a</sup> ed. - LL - Bs. As. - 2011 - T. III - pág. 3

(7) Holmes, Stephen y Sunstein Cass, R.: “El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos” - 1<sup>a</sup> ed. - 2<sup>a</sup> reimpr. - Ed. Siglo Veintiuno Editores - Bs. As. - 2015 - pág. 117